

**Parlamento Vasco
GRUPO TÉCNICO
PONENCIA PARA LA REFORMA DEL ESTATUTO
Comisionado Jaime Ignacio del Burgo
(Grupo Parlamentario PPV)**

Propuesta de Reforma del Estatuto de Guernica

30 de noviembre de 2019

INDICE

TITULO PRELIMINAR (7)

- Artículo 1. Definición
- Artículo 2. Territorio
- Artículo 3. De los Territorios Forales
- Artículo 4. Sistema institucional
- Artículo 5. Sede de las instituciones de la Comunidad Autónoma
- Artículo 6. Símbolos
- Artículo 7. Lenguas oficiales
- Artículo 8. Condición política vasca
- Artículo 9. Derechos, libertades y deberes

TITULO I. Derechos personales y sociales (10)

CAPÍTULO PRIMERO. Derechos personales.

- Artículo 10. Derecho a la igualdad y no discriminación
- Artículo 11. Derecho a la igualdad entre mujeres y hombres y eliminación de las causas de discriminación de las mujeres
- Artículo 12. Derecho a la participación
- Artículo 13. Derechos de las minorías y derecho a la diversidad cultura
- Artículo 14. Derecho de las víctimas de los delitos
- Artículo 15. Derechos de las personas con discapacidad
- Artículo 16. Personas migrantes y refugiadas

CAPÍTULO SEGUNDO. Derechos de la ciudadanía

Sección 1ª. Derechos sociales

- Artículo 17. Derecho a la educación y libertad de enseñanza
- Artículo 18. Derechos lingüísticos en el ámbito educativo
- Artículo 19. Derecho a la salud
- Artículo 20. Derecho a la protección social
- Artículo 21. Derecho a la vivienda
- Artículo 22. Derecho al buen gobierno y a la buena administración
- Artículo 23. Derecho a un medio ambiente saludable

Sección 2ª. Otros derechos sociales

- Artículo 24. Derecho al empleo
- Artículo 25. Derechos de los consumidores y usuarios
- Artículo 26. Libertad de información y derechos en la sociedad de la información.
- Artículo 27. Derecho a la cultura
- Artículo 28. Memoria histórica

CAPÍTULO TERCERO. Principios rectores en el orden socio-económico

Artículo 29. Principios generales

CAPÍTULO CUARTO. Aplicación y garantías

Artículo 30. Aplicación e interpretación

Artículo 31. Garantías

Artículo 32. Consejo de Garantías

TITULO II. DE LOS PODERES DEL PAÍS VASCO (21)

CAPITULO PRELIMINAR

Artículo 33. Organización institucional

CAPITULO PRIMERO. Del Parlamento Vasco

Artículo 34. Funciones

Artículo 35. Composición

Artículo 36. Estatuto personal

Artículo 37. Organización de la Cámara

Artículo 38. Iniciativa legislativa

Artículo 39. Delegación en el Gobierno de la potestad legislativa

Artículo 40. Decretos-Leyes

Artículo 41. Promulgación y publicación de las Leyes

**CAPITULO SEGUNDO. Del Gobierno Vasco y del Presidente,
Presidenta o Lehendakari**

Artículo 42. Lehendakari

Artículo 43. Designación de Lehendakari

CAPITULO TERCERO. Del Gobierno y la Administración

Artículo 44. Dirección de la Administración propia

Artículo 45. Funcionamiento de la Administración

Artículo 46. Estatuto de los funcionarios

**CAPITULO CUARTO. Las relaciones entre el Parlamento Vasco y el
Gobierno Vasco.**

Artículo 47. Responsabilidad política

Artículo 48. Disolución

CAPITULO QUINTO. De las Instituciones de los Territorios Forales

Artículo 49. Régimen y naturaleza jurídica. Competencias forales

CAPITULO SEXTO. De las Instituciones Locales del País Vasco

Artículo 50. Autonomía local

CAPÍTULO SEPTIMO. De la Administración de Justicia en el País Vasco

Artículo 51. Organización

Artículo 52. La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco

Artículo 53. Nombramiento de Magistrados, Jueces y Letrados de la Administración de Justicia

Artículo 54. Fiscalía Superior del País Vasco

Artículo 55. Personal no judicial y organización administrativa

Artículo 56. El Consejo de Justicia del País Vasco

Artículo 57. Derechos lingüísticos de la ciudadanía en la Administración de Justicia

CAPITULO OCTAVO. Del control de los poderes del País Vasco

Artículo 58. Control del ejercicio de las facultades de las instituciones vascas

Artículo 59. Conflictos de competencia entre instituciones vascas

CAPITULO NOVENO. Otras instituciones del País Vasco

Artículo 60. Ararteko o Defensor del Pueblo del País Vasco.

Artículo 61. Comisión Jurídica Asesora.

TITULO III. De las competencias (41)

CAPITULO PRIMERO. Disposiciones generales.

Artículo 62. Principios generales

Artículo 63. Preferencia del Derecho vasco

CAPITULO SEGUNDO. Atribución de competencias

Artículo 64. Competencias exclusivas

Artículo 65. Competencias de desarrollo legislativo y ejecución

Artículo 66. Competencias compartidas

Artículo 68. De la Policía Autónoma o Ertzaintza

Artículo 70. Competencias en materia de medios de comunicación social

TITULO IV. Relaciones de la Comunidad Autónoma del País Vasco con el Estado español (41)

CAPITULO PRIMERO. Principios generales

Artículo 71. Principios

Artículo 72. Relaciones de orden tributario

CAPITULO SEGUNDO. La Comisión Bilateral de Cooperación

Artículo 73. Marco general de relación y funciones de la Comisión Bilateral de Cooperación

Artículo 74. Discrepancias entre las Administraciones Públicas

Artículo 75. Recurso de inconstitucionalidad

CAPITULO TERCERO. La Administración del Estado

Artículo 76. Delegación del Gobierno.

TITULO V. Hacienda (44)

CAPITULO PRIMERO. Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco

Artículo 77. Hacienda Pública Vasca

Artículo 78. Consejo Vasco de Finanzas Públicas.

Artículo 79. Tribunal Vasco de Cuentas Públicas

Artículo 80. Ingresos de la Hacienda Pública del País Vasco

Artículo 81. Deuda Pública

Artículo 82. Presupuestos Generales del País Vasco

Artículo 83. Patrimonio de la Comunidad Autónoma del País Vasco

CAPITULO SEGUNDO. Las Haciendas de los Territorios Forales

Artículo 84. Sistema tradicional de Concierto Económico

Artículo 85. Competencias los Territorios Forales en materia tributaria

Artículo 86. Principios generales del sistema tributario foral

Artículo 87. Armonización fiscal

Artículo 88. Principio de colaboración

Artículo 89. Presupuestos de los Territorios Forales

CAPITULO TERCERO. De las relaciones financieras con el Estado

Artículo 90. Principios generales.

CAPITULO CUARTO. Hacienda de las Entidades de régimen local

Artículo 94. De las Haciendas locales.

Artículo 95. Participaciones en favor de las Entidades locales del País Vasco en los ingresos por tributos no concertados

TÍTULO VI. DE LAS RELACIONES INSTITUCIONALES EXTERNAS (53)

CAPÍTULO PRIMERO. De la acción exterior

Artículo 96. Disposiciones generales

CAPÍTULO SEGUNDO. De los instrumentos de la acción exterior

Artículo 97. De los acuerdos internacionales

Artículo 98. De las oficinas en el exterior

CAPÍTULO TERCERO. De los ámbitos particulares de la acción exterior

Artículo 99. De la acción ante la Unión Europea.

Artículo 100. De las relaciones transfronterizas

CAPÍTULO CUARTO. De las relaciones de colaboración con el Estado, con otras Comunidades autónomas y con la Comunidad Foral de Navarra

Artículo 101. Colaboración multilateral con el Estado y otras Comunidades Autónomas.

Artículo 102. De las relaciones con otras Comunidades Autónomas

Artículo 103. De las relaciones con la Comunidad Foral de Navarra

TITULO VII. De la reforma (58)

Artículo 104. Procedimiento

Artículo 105. Procedimiento abreviado

DISPOSICIONES ADICIONALES (59)

Disposición adicional primera. Derechos históricos de los Territorios Forales.

Disposición adicional segunda. Adaptación lingüística de textos legales

DISPOSICIONES TRANSITORIAS (59)

Primera.

Segunda

Tercera

Cuarta

DISPOSICIÓN FINAL (60)

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1. Definición

1. El Pueblo Vasco, como expresión de su nacionalidad y en ejercicio de su autogobierno, constituye dentro del Estado español la Comunidad Autónoma de País Vasco o Euskadi, de acuerdo con la Constitución y con el presente Estatuto, que es su norma institucional básica.

Artículo 2. Territorio

1. El territorio de la Comunidad Autónoma está integrado por los Territorios Forales de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya.

2. Podrán agregarse a la Comunidad Autónoma del País Vasco otros territorios o municipios que se encuentren situados en su totalidad dentro del territorio de la misma. A tal fin, una vez cumplidos los requisitos establecidos en la normativa estatutaria de la Comunidad Autónoma a la que pertenezca el enclave, la solicitud de integración formulada por el Ayuntamiento o la mayoría de los Ayuntamientos interesados, deberá someterse a la aprobación del Parlamento Vasco, antes de su elevación a las Cortes Generales para su incorporación al ordenamiento jurídico mediante Ley Orgánica.

Artículo 3. De los Territorios Forales

1. Los Territorios Forales de Álava, Vizcaya y Vizcaya son titulares de los derechos históricos, concepto sinónimo al de régimen foral, que la Constitución ampara y respeta en su disposición adicional primera, cuya actualización general ha de hacerse en el marco de la Constitución y de los Estatutos de autonomía.

2. Cada uno de los Territorios Forales de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya podrá conservar, restablecer y actualizar su organización e instituciones privativas de autogobierno.

3. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo de la disposición adicional primera de la Constitución, los Territorios Forales podrán proceder a la actualización general de sus regímenes forales asumiendo competencias normativas, de ejecución y gestión atribuidas por el presente Estatuto a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

4. El acuerdo alcanzado conforme a lo dispuesto en el número anterior entre la representación de los tres territorios y la del Gobierno vasco para la reintegración y actualización general de su respectivo régimen foral será sometido a la aprobación de las Juntas Generales y se incorporará al ordenamiento jurídico mediante ley del Parlamento vasco de mayoría absoluta y lectura única.

5. La modificación de la Ley de reintegración y actualización general del régimen foral aprobada conforme a lo dispuesto en el número anterior se llevará a cabo por el mismo procedimiento seguido para su adopción.

6. Sin perjuicio de lo anterior, el régimen de Conciertos Económicos, cuya titularidad corresponde a los Territorios Forales, se regirá por su normativa propia, de acuerdo con lo que se establece en el presente Estatuto y en su legislación específica.

Artículo 4. Sistema institucional

1. Las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma son el Parlamento, el Presidente, Presidenta o Lehendakari y el Gobierno y las demás que se establezcan en este Estatuto.

2. Las instituciones de los Territorios Forales son las Juntas Generales y las Diputaciones Forales.

3. Los municipios y los demás entes locales que establezcan las leyes integran, igualmente, el sistema institucional de la Comunidad Autónoma.

Artículo 5. Sede de las instituciones de la Comunidad Autónoma

La sede de las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma del País Vasco es Vitoria-Gasteiz.

Artículo 6. Símbolos

1. La bandera del País Vasco es la bicrucífera, compuesta de aspa verde, cruz blanca superpuesta y fondo rojo.

2. Asimismo, se reconocen las banderas y enseñas propias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, cuya determinación corresponde a sus respectivas Juntas Generales.

3. El escudo del País Vasco será deberá incluir tres cuarteles con los escudos históricos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya.

4. Por Ley del Parlamento Vasco se regulará el uso y prelación de los símbolos del País Vasco. En los edificios públicos y en los actos oficiales las banderas del País Vasco y de los Territorios Forales ondearán junto a la bandera de España.

Artículo 7. Lenguas oficiales

1. Las lenguas propias de la Comunidad Autónoma Vasca son el castellano y el euskera.

2. Al igual que el castellano, lengua española oficial del Estado, el euskera tendrá el carácter de lengua oficial en Euskadi y todos sus habitantes tienen el derecho a conocerlo y usarlo.

3. Los ciudadanos vascos tienen derecho a no ser discriminados por razones lingüísticas y a emplear la lengua oficial de su elección en todos los ámbitos de acuerdo con la ley.

4. Los actos jurídicos en euskera tendrán plena validez y eficacia, salvo que afecten a derechos e intereses de terceros que no sean vasco-parlantes en cuyo caso su utilización del euskera dependerá de su aceptación por los interesados.

5. En el acceso a la función pública los poderes públicos vascos deberán cumplir el principio de igualdad que exige la interdicción de toda discriminación por razones lingüísticas. Se exceptúa el acceso al profesorado de euskera o a cualquier otro puesto de trabajo en el que su conocimiento sea objetivamente imprescindible para el desempeño de su función.

6. La denominación oficial de la Comunidad Autónoma del País Vasco y la de los Territorios Forales será en los dos idiomas oficiales.

7. La toponimia oficial será bilingüe cuando exista una denominación histórica en euskera y castellano. En todo caso, las denominaciones originarias en cualquiera de las lenguas deberán ser respetadas.

8. Por ser el euskera patrimonio de otros territorios vascos y comunidades, además de los vínculos y correspondencia que mantengan las instituciones académicas y culturales, la Comunidad Autónoma del País Vasco podrá solicitar del Gobierno español que celebre y presente, en su caso, a las Cortes Generales, para su autorización, los tratados o convenios que permitan el establecimiento de relaciones culturales con los Estados donde se integran o residan aquellos territorios y comunidades, a fin de salvaguardar y fomentar el euskera.

9. La Real Academia de la Lengua Vasca es la institución consultiva oficial en lo referente al euskera o lengua vasca.

Artículo 8. Condición política vasca

1. A los efectos del presente Estatuto tendrán la condición política vasca quienes de acuerdo con las leyes generales del Estado tengan la vecindad administrativa, en cualquiera de los municipios integrados en el territorio de la Comunidad Autónoma.

2. Los residentes en el extranjero, así como sus descendientes, si así lo solicitaren, gozarán de idénticos derechos políticos que los residentes en el País Vasco, si hubieran tenido su última vecindad administrativa en Euskadi, siempre que conserven la nacionalidad española.

Artículo 9. Derechos, libertades y deberes

1. La ciudadanía vasca es titular de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución, y en las declaraciones, pactos, convenios y tratados internacionales de derechos ratificados por España, en el ordenamiento de la Unión Europea, así como de los establecidos en el presente Estatuto en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2. La dignidad de la persona es inviolable y deberá ser respetada y protegida por los poderes públicos del País Vasco.

3. Los poderes públicos vascos promoverán como valores superiores la paz, la libertad, la democracia, la integridad, la igualdad, la justicia, la solidaridad, la tolerancia, la convivencia, el pluralismo político, el pleno empleo, la estabilidad económica y un desarrollo humano sostenible, protegiendo el medio ambiente y los recursos naturales.

4. Son deberes de la ciudadanía vasca los previstos en la Constitución, en el presente Estatuto y en el resto del ordenamiento jurídico. Los poderes públicos del País Vasco velarán por su observancia.

TITULO I

Derechos personales y sociales

CAPÍTULO PRIMERO. Derechos personales.

Artículo 10. Derecho a la igualdad y no discriminación

1. Todas las personas son iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de los poderes públicos y gozarán de los mismos derechos y libertades.

2. Los poderes públicos vascos garantizarán el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razones de sexo, género, nacimiento, etnicidad, ideas políticas y religiosas, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, enfermedad, lengua o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

3. Los poderes públicos vascos deben promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas y de los grupos en los que se integran sean reales y efectivas.

4. La interdicción de la discriminación o desigualdad de oportunidades no impedirá la aplicación de acciones positivas en beneficio de sectores, grupos o personas desfavorecidas.

Artículo 11. Derecho a la igualdad entre mujeres y hombres y eliminación de las causas de discriminación de las mujeres

1. Los poderes públicos vascos garantizarán en el ámbito de sus competencias la igualdad entre mujeres y hombres, conforme a lo dispuesto en

la Constitución y en las leyes que desarrollan este derecho fundamental que constituye un valor superior del ordenamiento jurídico.

2. Las mujeres y los hombres son iguales en dignidad humana y en derechos y deberes, por lo que los poderes públicos vascos tomarán cuantas medidas sean precisas para hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre ambos sexos, en particular, mediante la eliminación de toda forma de discriminación de la mujer, sea cual fuere su circunstancia o condición, en cualesquiera de los ámbitos de la vida, singularmente en las esferas política, civil, educativa, económica, laboral, social y cultural para alcanzar una sociedad más democrática, más justa y más solidaria.

3. Los poderes políticos vascos garantizarán el derecho de las mujeres al libre desarrollo de su personalidad en todas las facetas de la vida; a vivir con dignidad, seguridad y autonomía, libres de explotación y malos tratos y sin sufrir discriminación.

4. Los poderes públicos vascos incorporarán la transversalidad de la perspectiva de la igualdad de género como principio informador en todas las políticas públicas, colocando en el centro de las mismas la sostenibilidad de la vida.

5. Los poderes públicos vascos promoverán la igualdad entre hombres y mujeres en la distribución de los puestos en los órganos de representación y gobierno de la administración pública. Así mismo, se garantizará la igualdad en los procesos de toma de decisiones en todos los ámbitos de la sociedad vasca de acuerdo con la ley.

6. Los poderes públicos dispondrán de una red integral de atención frente a la violencia específica contra las mujeres y personas menores, impulsando las medidas necesarias para tratar de evitarla y erradicarla. En dicha tarea ocupará un papel relevante el sistema de salud al ser responsable de la atención precoz y directa de las víctimas de la violencia sexista imprescindible para su erradicación.

7. Los poderes públicos vascos adoptarán las medidas necesarias para proteger a las víctimas de la violencia contra las mujeres, de forma que recuperen la seguridad en su vida privada y social y su plena dignidad como personas. En los supuestos de violencia en el seno de la familia se prestará especial atención a las necesidades de las personas menores de edad afectadas por esta situación.

Artículo 12. Derecho a la participación

1. La ciudadanía vasca tiene el derecho a participar en condiciones de igualdad y sin ningún tipo de discriminación en los asuntos públicos, de forma individual o colectiva, directamente o por medio de representantes, en la vida política, económica, social y cultural de la Comunidad Autónoma Vasca, en los términos establecidos en la Constitución, en este Estatuto y en las leyes.

2. Los poderes públicos vascos promoverán la participación social en la elaboración, ejecución y evaluación de las políticas públicas, así como la participación individual y colectiva en los ámbitos cívico, político, cultural y

económico, con pleno respeto a los principios de pluralismo, libre iniciativa y autonomía.

3. Los poderes públicos vascos garantizan el ejercicio del derecho de petición individual y colectiva a las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma Vasca, a las Juntas Generales y Diputaciones Forales y los demás entes locales, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley, que asimismo asegurará el derecho de los ciudadanos a presentar y defender iniciativas legislativas o normativas en el Parlamento vasco, las Juntas Generales y los Ayuntamientos.

4. Los poderes públicos vascos, con arreglo a lo dispuesto en la Constitución, en este Estatuto y en las leyes podrán consultar a la ciudadanía sobre cualquier asunto público relativo a sus respectivas competencias, consulta que en ningún caso tendrá carácter decisorio. Tales consultas podrán convocarse a iniciativa de las instituciones competentes o a solicitud de la ciudadanía en la forma que determine la ley.

Artículo 13. Derechos de las minorías y derecho a la diversidad cultural

1. Los poderes públicos vascos velarán por la protección de los derechos de las personas pertenecientes a minorías étnicas, culturales, lingüísticas, religiosas o de cualquier otro tipo, a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión, a utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente y sin injerencia ni discriminación alguna.

2. Asimismo fomentarán las relaciones interculturales que se asienten en el pleno respeto a los derechos humanos, todo ello de acuerdo con las Declaraciones universales suscritas por el Estado español.

Artículo 14. Derecho de las víctimas de los delitos

1. Los poderes públicos vascos prestarán todo su apoyo a las víctimas de los delitos en el ejercicio de su derecho a la protección, información, apoyo, asistencia y atención así como a una justicia restaurativa.

2. Los poderes públicos vascos prestarán su apoyo de una manera especial a las víctimas de delitos de terrorismo, hayan sido o no juzgados sus autores, y no colaborarán de forma directa ni indirecta con actos de homenaje y exaltación de quienes cometieron tan flagrantes violaciones del derecho a la vida y a la libertad con la finalidad de imponer de forma totalitaria y con violencia sus propias convicciones políticas.

3. Asimismo, y en relación con las víctimas del terrorismo, los poderes públicos vascos velarán por la plasmación y respeto a los valores de memoria, dignidad, justicia y verdad. Memoria, que salvaguarde y mantenga vivo su reconocimiento social y político. Dignidad, simbolizando en las víctimas la defensa del Estado democrático de Derecho frente a la amenaza terrorista. Justicia, para resarcir a las víctimas del terrorismo, evitar situaciones de desamparo y condenar a los terroristas. Verdad, al poner de manifiesto la violación de los derechos humanos provocada por las acciones terroristas.

Artículo 15. Derechos de las personas con discapacidad

Los poderes públicos vascos adoptarán todas las medidas precisas y removerán los obstáculos que impidan su logro, para proporcionar una especial protección a las personas con discapacidad, cualquiera que sea su naturaleza, así como para garantizar su plena dignidad humana, su autonomía, su integración social y profesional y su participación en la vida comunitaria sin discriminación alguna. A estos efectos, se removerán los obstáculos que impidan su plena realización.

Artículo 16. Personas migrantes y refugiadas

Las personas migrantes tienen derecho al respeto y protección de los derechos humanos y a la asistencia humanitaria de emergencia, prestándose singular atención, en ejercicio de las competencias reconocidas en el presente Estatuto a la Comunidad Autónoma del País Vasco, a aquellas que se encuentren en situaciones de especial vulnerabilidad; así mismo los poderes públicos vascos garantizarán, dentro del ámbito de sus competencias, la protección asistencial de las personas refugiadas, apátridas o en condición de asilo que estén en dicha situación conforme a las obligaciones internacionales asumidas por España e incorporadas al derecho interno.

CAPÍTULO SEGUNDO. Derechos de la ciudadanía

Sección 1ª. Derechos sociales

Artículo 17. Derecho a la educación y libertad de enseñanza

1. Los poderes públicos vascos garantizarán el derecho a la educación a través de un sistema público de enseñanza no universitaria gratuita, de calidad, aconfesional y accesible a todas las personas escolarizables en condiciones de igualdad y que ha de tener por objeto el desarrollo integral de la persona y su formación en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

2. El acceso de alumnos a los centros incluidos en el sistema público vasco se hará en condiciones de igualdad y se eliminarán los obstáculos económicos, sociales o de cualquier otra índole que impidan el ejercicio efectivo del derecho a la educación. Asimismo, se fomentará la creatividad, la innovación y la capacidad emprendedora del alumnado, el multilingüismo libremente aceptado y el uso de las nuevas tecnologías.

3. Los poderes públicos vascos garantizarán en el sistema público de educación la interdicción de cualquier adoctrinamiento ideológico o político y respetarán el derecho fundamental del alumnado a recibir la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con las convicciones de sus progenitores o tutores.

4. Las personas con necesidades educativas especiales tienen derecho a recibir el apoyo de los poderes públicos vascos para acceder a la educación de acuerdo con lo que determinen las leyes. Se aplicará el principio de inclusión de forma gradual, sin perjuicio de la creación y mantenimiento de centros públicos o concertados de educación especial.

5. Los poderes públicos vascos deberán respetar y proteger la libertad de enseñanza, que incluye el derecho a la libre creación, dirección y ampliación

de centros educativos en todos los niveles así como a recibir ayudas económicas de acuerdo con lo que determinen las leyes, sin que tales ayudas puedan condicionar el ejercicio por los centros concertados del derecho fundamental a la libertad de enseñanza reconocido en el artículo 27 de la Constitución, en el artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los tratados y acuerdos internacionales sobre la materia ratificados por el Estado español, entre ellos el artículo 14 de la Carta Europea de Derechos Humanos.

6. Las normas dictadas por los poderes públicos vascos respetarán la libertad de cátedra y el derecho a la participación democrática de profesores, padres y alumnos en la gestión de todos los centros de titularidad pública y de los sostenidos con fondos públicos.

7. En la enseñanza pública se garantizará el ejercicio del derecho preferente de los padres a elegir el tipo de educación que desean para sus hijos.

8. Los poderes públicos vascos garantizarán la autonomía de las Universidades públicas y privadas así como la suficiencia económica de las Universidades públicas, todo ello en el marco de las normas de ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales y del Espacio Europeo de enseñanza superior.

9. Todos tienen derecho a acceder a la formación profesional y a la educación permanente en los términos establecidos en las leyes.

10. Los poderes públicos vascos promoverán la capacitación personal, profesional y social de las personas fomentando actividades de actividad de aprendizaje a lo largo de toda la vida.

11. Todos los estudiantes tendrán acceso sin discriminación alguna a las becas y ayudas públicas cualquiera que sea la titularidad jurídica de los centros en que cursen sus estudios.

Artículo 18. Derechos lingüísticos en el ámbito educativo

1. Se reconoce el derecho de recibir la enseñanza tanto en euskera como en castellano en los diversos niveles educativos.

2. Los poderes públicos vascos garantizarán el derecho a elegir la lengua vehicular en la que los padres desean se imparta la enseñanza a sus hijos, sin perjuicio del aprendizaje de la lengua no elegida, cuyo conocimiento habrá de acreditarse al final de la escolarización obligatoria, respetando en todo caso el derecho de los alumnos a elegir la que desean se lleven al cabo las pruebas de conocimiento de todas las demás materias.

3. En todo caso, en la oferta educativa pública se tendrá en cuenta la realidad socio-lingüística de cada zona, sin perjuicio del derecho de los progenitores y tutores de elegir la lengua vehicular conforme a lo dispuesto en el número anterior.

4. El alumnado que se incorpore más tarde de la edad correspondiente al sistema escolar, tendrá derecho a recibir un apoyo lingüístico especial si la falta de comprensión de las lenguas oficiales le dificulta seguir con normalidad la enseñanza.

Artículo 19. Derecho a la salud

1. Los poderes públicos vascos aseguran el derecho de todas las personas a la protección de la salud y, por tanto, a acceder en condiciones de igualdad y gratuidad a los servicios sanitarios de responsabilidad pública, en los términos que establecen las leyes.

2. En el marco de la sanidad pública, todas las personas tienen derecho al respeto de sus preferencias en lo que se refiere a la elección de facultativos y de centro sanitario, conforme a lo dispuesto en la ley.

3. Se contemplará una especial atención a las mujeres y, en particular, las especialidades derivadas de sus características particulares respecto a las enfermedades y tratamientos, así como a sus derechos sexuales y reproductivos.

4. Asimismo, el sistema de salud público, planificado, de calidad, eficaz, con atención a grupos específicos de riesgo o enfermedad, cercano al domicilio, deberá respetar la confidencialidad y garantizar una completa información a los usuarios del proceso de su enfermedad y tratamiento.

5. Todas las personas tienen derecho recibir cuidados paliativos integrales, y a vivir con dignidad la llegada de su muerte.

6. Se reconoce el derecho a declarar la voluntad vital anticipada que deberá respetarse, en los términos que establezca la ley.

Artículo 20. Derecho a la protección social

1. Toda persona tiene derecho a la protección social.

2. En los términos previstos en las leyes, se garantizará un sistema público de servicios sociales cuya finalidad sea la integración social, la autonomía y el bienestar social de las personas, familias y grupos, mediante el acceso en condiciones de igualdad a un régimen de prestaciones y cuidados a lo largo de toda la vida, integral, integrado, universal y con perspectiva de igualdad de género orientado hacia un régimen de corresponsabilidad, que realice una función promotora, preventiva, protectora y asistencial.

3. Las personas y grupos con necesidades especiales, para mantener la autonomía personal en las actividades de la vida diaria o para paliar situaciones, entre otras, de dependencia, diversidad funcional, exclusión social o adicciones, tienen derecho a recibir la atención adecuada a su situación, de acuerdo con las condiciones que legalmente se establezcan.

4. Para la cobertura de sus necesidades básicas, la ciudadanía vasca tiene derecho a disponer de unos recursos o prestaciones suficientes que le permitan llevar una vida digna, por encima del umbral de la pobreza, en los términos que legalmente se establezcan.

5. Los poderes públicos vascos velarán porque la igualdad de derechos de las personas en riesgo de exclusión sea real y efectiva, adoptando las medidas necesarias para superar dichas situaciones y promover su inclusión social. En este sentido, prestarán especial protección a las situaciones de riesgo de exclusión que se produzcan en la infancia, entre las personas mayores y en las familias monoparentales. Los poderes públicos deberán prestar especial atención al surgimiento de nuevas situaciones que puedan crear riesgo de exclusión.

6. Serán objeto de especial consideración por parte de los poderes públicos las organizaciones de iniciativa social que actúen en el ámbito de los servicios sociales.

Artículo 21. Derecho a la vivienda

1. La ciudadanía vasca tiene derecho al disfrute de una vivienda digna, asequible y accesible en las condiciones que se dispongan mediante ley, bien en régimen de propiedad o de alquiler.

2. Los poderes públicos vascos establecerán una política pública integrada y sostenible de utilización de suelo y de vivienda, de acuerdo con el interés general para impedir la especulación.

3. Los poderes públicos facilitarán el acceso a vivienda pública prestando especial atención a las personas jóvenes y a los colectivos más necesitados.

Artículo 22. Derecho al buen gobierno y a la buena administración

1. La ciudadanía vasca tiene derecho al buen gobierno y a la buena administración.

2. Los poderes públicos vascos velarán en su gestión por una ética pública que se materializará mediante la aplicación, en los términos que determine la ley, de los siguientes principios:

- a) Imparcialidad y objetividad e interdicción de la arbitrariedad.
- b) Transparencia, información y motivación.
- c) Eficiencia, eficacia y calidad.
- d) Tecnologías de la información en estándares abiertos.
- e) Rendición de cuentas.
- f) Derecho de petición individual y colectiva.
- g) Participación y audiencia de la ciudadanía ante las instituciones y administraciones vascas, sustentada en la deliberación, el diálogo, la negociación, el acuerdo y la consulta ciudadana.

h) Protección de datos personales y la seguridad de las redes, sistemas y servicios de la información.

Artículo 23. Derecho a un medio ambiente saludable

1. Todas las personas tienen derecho a disfrutar y vivir en un medio ambiente equilibrado, sostenible y saludable, así como el deber de conservarlo.

2. Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma vasca garantizarán un alto nivel de protección del medio ambiente y tendrán el objetivo de la mejora de su calidad, de acuerdo al principio de desarrollo sostenible y contribuirán a la mejor conservación del planeta cumpliendo los objetivos establecidos internacionalmente y en el ordenamiento interno.

3. Los poderes públicos vascos, en cumplimiento de los objetivos comprometidos internacionalmente por España, dirigirán sus actuaciones a la defensa de la conservación del medio natural y de la diversidad biológica, a la lucha contra la contaminación, al uso responsable de los recursos naturales y al disfrute por la ciudadanía de la naturaleza que preserve su uso a las generaciones futuras.

4. Igualmente, velarán por el cumplimiento de la normativa interna y europea sobre protección de la salud animal y del bienestar de los animales.

4. Los poderes públicos vascos deberán establecer un sistema que permita obtener la más amplia información sobre la situación del medio ambiente y garantizarán, que será accesible a la ciudadanía en los términos legalmente establecidos. Este derecho sólo podrá ser limitado por razones de orden público expresamente previstas en las leyes.

Sección 2ª. Otros derechos sociales

Artículo 24. Derecho al empleo

1. La ciudadanía vasca, sin discriminación alguna, tiene derecho a un empleo libremente aceptado y dotado con una retribución económica, equitativa y digna por encima del umbral de la pobreza; a la igualdad en las condiciones laborales, de promoción y retributivas; y al acceso a una formación permanente y de cualificación a lo largo de la vida.

2. Los poderes públicos vascos velarán para que los derechos a la igualdad y no discriminación de las mujeres sean reales y efectivos.

3. Las políticas públicas estarán dirigidas a la creación de empleo estable y de calidad, especialmente para los colectivos con mayores dificultades, atendándose de manera eficaz a situaciones de desempleo.

4. Las instituciones promoverán las diversas formas de participación de las personas trabajadoras en la empresa, velarán para que puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales y utilizarán los instrumentos de prevención, control e inspección para asegurar la existencia de condiciones de garantía para la salud y la seguridad así como el pleno respeto a su dignidad. En particular se adoptarán todas las medidas necesarias para prevenir el acoso, desprotección y maltrato en el ámbito laboral.

5. Las instituciones velarán por la efectividad del derecho a la libertad sindical y a la negociación colectiva de las personas trabajadoras en el ámbito vasco.

Artículo 25. Derechos de los consumidores y usuarios

1. Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de la salud, seguridad, garantía e intereses económicos respecto de los productos y servicios adquiridos.

2. Los poderes públicos vascos asegurarán el respeto a los derechos establecidos en el apartado anterior y de manera especial que la oferta de productos y la prestación de servicios vaya acompañada de una información integral y fácilmente comprensible sobre sus características y, en su caso, riesgos.

3. Los poderes públicos vascos favorecerán el libre asociacionismo de consumidores y usuarios de iniciativa social, incluso con medidas económicas cuya concesión deberá ser transparente y tener carácter reglado, sin que puedan implicar injerencia alguna de aquellos en su funcionamiento.

4. En ningún caso se podrán imponer obligaciones lingüísticas a los establecimientos comerciales o suministradores de servicios de naturaleza privada.

Artículo 26. Libertad de información y derechos en la sociedad de la información

1. Los poderes públicos del País Vasco deben facilitar el conocimiento de la sociedad de la información e impulsar el acceso a la comunicación y a las tecnologías de la información, en condiciones de igualdad, en todos los ámbitos de la vida social, incluido el laboral; deben fomentar que estas tecnologías se pongan al servicio de las personas y no afecten negativamente a sus derechos; y garantizar la prestación de servicios mediante dichas tecnologías, de acuerdo con los principios de universalidad, continuidad y actualización.

2. Los poderes públicos del País Vasco deben promover la formación, la investigación y la innovación tecnológicas para que las oportunidades de progreso que ofrece la sociedad del conocimiento y de la información contribuyan a la mejora del bienestar y la cohesión sociales.

3. Los poderes públicos vascos podrán crear y mantener sus propios medios de comunicación social, garantizando en todo momento el pluralismo político y social, la participación ciudadana y los demás valores constitucionales así como la veracidad, la imparcialidad y la objetividad, distinguiendo y separando, de forma perceptible, la información de la opinión.

4. Además del control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes de cualquier ente público de la Comunidad Autónoma y de garantizar el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos respetando el pluralismo de la sociedad y de las lenguas oficiales, se constituirá mediante ley un Observatorio integrado por personas independientes de reconocido prestigio en el ámbito de la comunicación social,

cuyo objeto será elaborar informes periódicos sobre el cumplimiento de los principios a los que se refiere el número anterior.

5. Mediante ley del Parlamento vasco podrá autorizarse a los poderes públicos de la Comunidad Autónoma la concesión de subvenciones a los medios de comunicación privados cuya distribución se habrá que llevarse a cabo con total objetividad, transparencia e imparcialidad con interdicción de aplicar criterios discrecionales por razones ideológicas, lingüísticas o religiosas.

Artículo 27. Derecho a la cultura

1. Todas las personas tienen derecho, en condiciones de igualdad, al acceso a la cultura y al disfrute del patrimonio artística y cultural. Asimismo, tienen derecho a producir, crear, confundir y difundir cultura.

2. Todas las personas tienen el deber de respetar y preservar el patrimonio cultural en todas sus manifestaciones.

3. Los poderes públicos vascos promoverán su acceso, producción y difusión de la cultura; asimismo velarán por su protección y por la defensa de la diversidad.

Artículo 28. Memoria histórica

Los poderes públicos vascos respetarán el derecho de la ciudadanía a conocer los trágicos hechos ocurridos en los enfrentamientos civiles de la primera mitad del siglo veinte, sin imponer una versión unívoca de los mismos, y velarán por la reparación, rehabilitación y memoria de toda víctima de la vulneración de los derechos humanos cualquiera que fuere su autoría.

CAPÍTULO TERCERO. Principios rectores en el orden socio-económico

Artículo 29. Principios generales

1. Los poderes públicos vascos promoverán un espacio social de bienestar, solidaridad, cohesión y progreso social, cultural, económico y material que se sustenta en los siguientes principios:

a) el bienestar, el desarrollo personal y la calidad de vida de las personas.

b) la justicia social y la solidaridad con las personas más desfavorecidas.

c) el fomento de la investigación científica y técnica y el desarrollo económico basado este último en los principios de justicia, sostenibilidad, cohesión y solidaridad.

d) un espacio social basado en la distribución equitativa de la riqueza.

e) el equilibrio y la cohesión territorial y social.

f) la promoción y fomento de la libertad de empresa, la creación de riqueza y modelos de economía social, así como de las condiciones idóneas para el ejercicio de la actividad emprendedora y la cooperación interempresarial.

h) el apoyo al sector primario y a la producción sostenible local de alimentos.

2. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios rectores informan la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos.

CAPÍTULO CUARTO. Aplicación y garantías.

Artículo 30. Aplicación e interpretación

1. Los derechos, deberes, valores y principios generales declarados en el presente Estatuto no podrán ser interpretados, desarrollados o aplicados de modo que se limiten o reduzcan los derechos, deberes y principios reconocidos por la Constitución o por los tratados y convenios internacionales ratificados por España. Asimismo, la aplicación de aquéllos no supondrá una alteración del régimen de distribución de competencias, ni la creación de títulos competenciales nuevos o la modificación de los ya existentes.

3. Los poderes públicos vascos, en el ámbito de sus competencias, dispondrán cuanto sea preciso para que las disposiciones de este Título sean efectivas y reales, y para remover los obstáculos que lo impidan.

Artículo 31. Garantías

1. Todas las personas en defensa de los derechos y principios contemplados en este Título, sin perjuicio de recabar su tutela ante la Jurisdicción ordinaria, podrán dirigirse al Ararteko en el caso de que consideren lesionados sus derechos, en la forma legalmente establecida.

2. Los derechos prestacionales de carácter subjetivo, contemplados en la sección 1ª del Capítulo segundo, dispondrán de la consignación presupuestaria necesaria en los presupuestos generales de las instituciones vascas. El contenido esencial de los derechos reconocidos en el Capítulo primero y en la sección 1ª del Capítulo segundo será vinculante para los poderes públicos vascos y respetado, en todo caso, por las disposiciones normativas. El resto de derechos y principios del presente Título serán exigibles de acuerdo con lo que determinen las leyes.

Artículo 32. Consejo de Garantías.

1. El consejo de Garantías es el órgano consultivo de la Comunidad Autónoma al que corresponde verlas por la secuación de las instituciones de la misma a la Constitución y al Estatuto de Autonomía.

2. El Consejo de Garantías estará compuesto por nueve miembros, personas de reconocido prestigio, designados por el Lehendakari, seis elegidos por el Parlamento Vasco y uno por cada una de las Juntas Generales de los Territorios, para un mandato de siete años. Sus miembros elegirán, entre sí, a la persona que lo presida.

3. El Consejo de Garantías podrá dictaminar sobre las siguientes cuestiones:

a) La adecuación a la Constitución de los proyectos y proposiciones de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma Vasca antes de su aprobación por el Parlamento.

b) La adecuación al presente Estatuto y a la Constitución de los proyectos y las proposiciones de ley sometidos a debate y aprobación del Parlamento y de los Decretos leyes sometidos a convalidación del Parlamento.

c) La adecuación al presente Estatuto y a la Constitución de los proyectos de Decreto Legislativo aprobados por el Gobierno.

d) La adecuación de los proyectos y las proposiciones de ley y de los proyectos de decreto legislativo aprobados por el Gobierno a la distribución de competencias entre las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y los órganos de sus Territorios Forales y de la autonomía local en los términos que garantiza el presente Estatuto.

f) La garantía de los derechos de las personas reconocidos en este Estatuto.

g) Las demás que le atribuya la Ley del Consejo de Garantías.

3. Una Ley del Parlamento regulará el Consejo de Garantías, el estatuto de sus miembros y los procedimientos y requisitos para requerir su intervención.

TITULO II DE LOS PODERES DEL PAÍS VASCO

CAPITULO PRELIMINAR

Artículo 33. Organización institucional

1. Los poderes de la Comunidad Autónoma del País Vasco se ejercerán a través del Parlamento, del Gobierno y de su Presidente, Presidenta o Lehendakari.

2. Los Territorios Forales conservarán y organizarán sus Instituciones propias de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3.º del presente Estatuto.

3. Los municipios e instituciones locales del País Vasco ejercerán sus poderes de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto y las leyes que lo desarrollan.

4. La Administración de Justicia en Euskadi se rige por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y su jurisdicción culmina en el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en los casos que establece la ley, en el Tribunal Supremo. La Comunidad Autónoma del País Vasco ejercerá las funciones de organización administrativa de la Justicia que le sean transferidas conforme a la ley.

CAPITULO PRIMERO. Del Parlamento Vasco

Artículo 34. Funciones

1. El Parlamento Vasco es inviolable.

2. El Parlamento Vasco ejerce la potestad legislativa, aprueba los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma e impulsa y controla la acción del Gobierno Vasco, todo ello sin perjuicio de las competencias de las Instituciones de los Territorios Forales.

3. Corresponde, además, al Parlamento Vasco:

a) Designar los Senadores o Senadoras que han de representar al País Vasco, según lo previsto en el artículo 69,5 de la Constitución, mediante el procedimiento que al efecto se señale en una Ley del propio Parlamento Vasco que asegurará la adecuada representación proporcional.

b) Solicitar del Gobierno del Estado la adopción de un proyecto de Ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de Ley, delegando ante dicha Cámara a los miembros del Parlamento Vasco encargados de su defensa.

c) Interponer recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

d) Cualquier otra función que le atribuya el ordenamiento jurídico.

Artículo 35. Composición

1. El Parlamento Vasco estará integrado por un número igual de representantes de cada Territorio Foral elegidos por sufragio universal, libre, directo y secreto.

2. La circunscripción electoral es el Territorio Foral.

3. La elección se verificará en cada Territorio Foral atendiendo a criterios de representación proporcional.

4. El Parlamento Vasco será elegido por un período de cuatro años.

5. Una Ley Electoral del Parlamento Vasco regulará la elección de sus miembros y fijará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad que afecten a los puestos o cargos que se desempeñen dentro de su ámbito territorial. Asimismo, establecerá criterios de paridad entre mujeres y hombres para la elaboración de las listas electorales. Esta Ley deberá ser aprobada o modificada por mayoría absoluta de los miembros del Parlamento.

Artículo 36. Estatuto personal

1. Los miembros del Parlamento Vasco serán inviolables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo.

2. Durante su mandato, y dentro del ámbito territorial del País Vasco, los miembros del Parlamento Vasco gozarán, asimismo, de inmunidad y sólo podrán ser detenidos o retenidos en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

Artículo 37. Organización de la Cámara

1. El Parlamento elegirá de entre sus miembros un Presidente, una Mesa y una Diputación Permanente; funcionará en Pleno y Comisiones.

2. El Parlamento fijará su propio Reglamento que regulará la composición y funcionamiento de todos sus órganos, las atribuciones de la Junta de Portavoces así como los derechos y deberes de sus miembros y de los grupos parlamentarios.

3. El Reglamento de la Cámara deberá ser aprobado o modificado por mayoría absoluta de los miembros del Parlamento.

3, El Parlamento aprobará su presupuesto y el Estatuto de su personal.

4. Los períodos ordinarios de sesiones durarán como mínimo ocho meses al año.

5. La Cámara podrá reunirse en sesión extraordinaria a petición del Gobierno, de la Diputación Permanente o de la tercera parte de sus miembros. Las sesiones extraordinarias deberán convocarse con un orden del día determinado y serán clausuradas un vez que éste haya sido agotado.

Artículo 38. Iniciativa legislativa

1. La iniciativa legislativa corresponde a los miembros del Parlamento, al Gobierno y a las instituciones representativas de los Territorios Forales, en los términos establecidos por la ley y el Reglamento de la Cámara.

2. La iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley, que hayan de ser tramitadas por el Parlamento Vasco, se regulará por éste

mediante Ley, de acuerdo con lo que establezca la Ley Orgánica a que se refiere el artículo 87,3 de la Constitución.

Artículo 39. Delegación en el Gobierno de la potestad legislativa

1, El Parlamento puede delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley. Las disposiciones del Gobierno que contienen la legislación delegada llevarán el nombre de decretos legislativos.

2. No pueden ser objeto de delegación legislativa la reforma del Estatuto, las leyes que afecten al ordenamiento de las instituciones básicas de la Comunidad Autónoma y a los derechos, libertades y deberes fundamentales de la ciudadanía reconocidos por la Constitución y el presente Estatuto, al régimen electoral, a los presupuestos generales de la Comunidad y al reparto competencial entre las instituciones comunes, forales o locales.

3. Cuando se trate de autorizar al gobierno para formular un nuevo texto articulado, las leyes de delegación deben fijar las bases a las que ha de ajustarse el Gobierno en el ejercicio de la delegación legislativa. Cuando se trate de autorizar al Gobierno para refundir textos legales, las leyes de delegación deben determinar el alcance y los criterios de la refundición.

Artículo 40. Decretos-Leyes

1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes comunes y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas de la Comunidad Autónoma, a los derechos, deberes y libertades de la ciudadanía, al régimen de relación y reparto competencial con los Territorios Forales, ni al Derecho electoral.

2. Los Decretos-leyes deberán ser inmediatamente sometidos a debate y votación de totalidad al Parlamento vasco, convocado al efecto si no estuviere reunido, en el plazo de los treinta días siguientes a su promulgación. La Cámara habrá de pronunciarse expresamente dentro de dicho plazo sobre su convalidación o derogación, para lo cual su Reglamento establecerá un procedimiento especial y sumario. Durante dicho plazo el Parlamento vasco podrá también tramitarlos como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia.

Artículo 41. Promulgación y publicación de las Leyes

Las Leyes del Parlamento serán promulgadas en nombre del Rey por el Presidente del Gobierno Vasco, el cual ordenará su publicación en ambas lenguas y con idéntico valor normativo en el «Boletín Oficial del País Vasco» en el plazo de quince días a contar desde su aprobación y en el «Boletín Oficial del Estado». A efectos de su vigencia regirá la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

CAPITULO SEGUNDO. Del Gobierno Vasco y del Presidente, Presidenta o Lehendakari

Artículo 42. Lehendakari

1. El Gobierno Vasco es el órgano colegiado que dirige la acción política y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Ejerce las funciones ejecutivas y administrativas de la Comunidad Autónoma así como la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes.

2. Las atribuciones del Gobierno y su organización, basada en un Presidente, Presidenta o Lehendakari, y Consejeros o Consejeras, así como el Estatuto de sus miembros, serán regulados por el Parlamento.

3. El o la Lehendakari y las demás personas componentes del Gobierno, durante su mandato y por los actos delictivos cometidos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, no podrán ser detenidos ni retenidos, sino en flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

4. El Gobierno Vasco cesa tras la celebración de elecciones del Parlamento, en el caso de pérdida de la confianza parlamentaria o por dimisión o fallecimiento de su Lehendakari.

5. El Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.

Artículo 43. Designación de Lehendakari

1. La elección **del** Presidente, Presidenta o Lehendakari corresponderá al Parlamento Vasco de entre sus miembros y será nombrado por el Rey.

2. El Lehendakari designa y separa los Consejeros del Gobierno, dirige su acción, ostentando a la vez la más alta representación del País Vasco y la ordinaria del Estado en este territorio.

3. El Parlamento Vasco determinará por Ley la forma de elección del Lehendakari y sus atribuciones, así como las relaciones del Gobierno con el Parlamento.

CAPITULO TERCERO. Del Gobierno y la Administración

Artículo 44. Dirección de la Administración propia

1, El Gobierno dirige la Administración propia de la Comunidad Autónoma. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución, el presente Estatuto y las leyes.

2. Los órganos de la Administración propia de la Comunidad son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la ley.

Artículo 45. Funcionamiento de la Administración

La Administración propia de la Comunidad Autónoma y las que dependan de los Territorios Forales y entidades municipales sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, subsidiariedad, desconcentración coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

Artículo 46. Estatuto de los funcionarios

Una ley del Parlamento regulará, el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, todo ello respetando los derechos y obligaciones esenciales que al legislación del Estado conceda a los funcionarios,

1. La ciudadanía vasca tiene derecho a dirigirse a las instituciones en la lengua oficial que desee en sus relaciones con las Administraciones Públicas, cualquiera que sea su titularidad, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, y a ser atendida en la lengua oficial que elija.

2. Las Administraciones Públicas adoptarán las medidas precisas para dar satisfacción a este derecho. Corresponde a la Administración del Estado la ordenación concreta de la puesta en práctica de esta regulación estatutaria en cuanto afecte a órganos propios que desarrollan su actividad en la Comunidad Autónoma Vasca.

3. En ningún caso, podrán dictarse normas ni llevar a cabo actuaciones que no respeten la primacía de la lengua oficial del Estado.

4. Las Administraciones no podrán condicionar la concesión de licencias, autorizaciones, concesiones, subvenciones o cualquier otra modalidad de ayuda que impongan o incentiven el cumplimiento de obligaciones lingüísticas.

CAPITULO CUARTO. Las relaciones entre el Parlamento Vasco y el Gobierno Vasco

Artículo 47. Responsabilidad política

1. El Gobierno responde políticamente de sus actos, de forma solidaria, ante el Parlamento Vasco, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada miembro por su gestión respectiva.

2. El Parlamento Vasco podrá exigir la responsabilidad política del Gobierno mediante la adopción por mayoría absoluta de la moción de censura.

3. El Lehendakari podrá plantear al Parlamento la cuestión de confianza, que se entenderá otorgada cuando obtuviese la mayoría simple de los votos del Parlamento.

4. Los mecanismos de impulso y control que dispone el Parlamento respecto del Gobierno Vasco se ejercerán de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del Parlamento y lo dispuesto por Ley.

5. El Parlamento así como sus miembros podrán recabar la información y ayuda que precisen del Gobierno y sus órganos, reclamar su presencia, formular ruegos, preguntas, interpelaciones y mociones en los términos que reglamentariamente se establezcan de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara.

6. Los miembros del Gobierno tienen acceso a las sesiones del Parlamento y la facultad de hacerse oír en ellas.

Artículo 48. Disolución

El Presidente o Lehendakari podrá, en los términos que establezca la ley, bajo su exclusiva responsabilidad y previa deliberación del Gobierno, disolver el Parlamento, salvo cuando esté en trámite una moción de censura. El Decreto de disolución deberá hacer constar la fecha de convocatoria y celebración de las nuevas elecciones de acuerdo con la legislación electoral vigente.

CAPITULO QUINTO. De las Instituciones de los Territorios Forales

Artículo 49. Régimen y naturaleza jurídica. Competencias forales

1. Los Territorios Forales se regirán por el régimen jurídico privativo de cada uno de ellos.

2. Lo dispuesto en el presente Estatuto no supondrá alteración de la naturaleza del régimen foral específico o de las competencias de los regímenes privativos de cada Territorio Foral.

3. Además de las normas fiscales dictadas conforme a lo dispuesto en la Ley del Concierto Económico, las instituciones competentes de los Territorios Forales podrán dictar disposiciones normativas con fuerza de ley y reglamentarias en las materias sobre las que actualmente ejercen competencias conforme a lo dispuesto en este Estatuto. En todo caso dicha potestad se ejercerá en las materias siguientes:

a) Organización, régimen y funcionamiento de sus propias instituciones.

b) Facultades en materia de régimen local reconocidas por la legislación del Estado o del País Vasco a los Territorios Forales conforme a la Constitución y al Estatuto de autonomía.

c) Elaboración y aprobación de sus presupuestos.

d) Demarcaciones territoriales de ámbito supramunicipal que no excedan los límites provinciales.

e) Régimen de los bienes provinciales y municipales, tanto de dominio público como patrimoniales o de propios y comunales.

f) Régimen electoral municipal.

g) Todas aquellas que se especifiquen en el presente Estatuto o les sean transferidas por la legislación del Estado, por el Parlamento Vasco o en virtud del proceso de actualización general o reintegración de los regímenes forales previsto en el artículo 3 de este Estatuto.

4. Les corresponderá, asimismo, dentro de su respectivo territorio, el desarrollo normativo y la ejecución –incluida la potestad reglamentaria– en las materias que el Parlamento Vasco señale y en las que les sean transferidas a los Territorios Forales en virtud del proceso de actualización general o reintegración de los regímenes forales.

5. Los órganos representativos de los Territorios Forales se elegirán por sufragio universal, libre, directo, secreto y de representación proporcional, con circunscripciones electorales que procuren una representación adecuada de todas la zonas de cada territorio.

CAPITULO SEXTO. De las Instituciones Locales del País Vasco

Artículo 50. Autonomía local

1. Las entidades locales son titulares de poderes propios y gozan de autonomía para su gobierno y administración en los términos establecidos en la Constitución, el presente Estatuto, la Ley de Entidades Locales del País Vasco y la legislación básica estatal que resulte de aplicación, así como en las Normas Forales de los Territorios relativas a las entidades locales menores pertenecientes a su respectivo ámbito territorial.

2. La autonomía de las entidades locales se ejercerá conforme a los principios de la Carta Europea de Autonomía Local en los términos de su aprobación y ratificación por el Estado español.

3. Las entidades locales deberán respetar los derechos lingüísticos de la ciudadanía y, de modo especial, el derecho a utilizar y usar cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad, sin que pueda implantarse el monolingüístico en ningún ámbito de la vida municipal.

CAPÍTULO SEPTIMO. De la Administración de Justicia en el País Vasco

Artículo 51. Organización

1. La organización de la Administración de Justicia en el País Vasco, que culminará en un Tribunal Superior con competencia en todo el territorio de la Comunidad Autónoma y ante el que se agotarán las sucesivas instancias procesales en el País Vasco conforme a la legislación aplicable, se estructurará de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin perjuicio de la jurisdicción del Tribunal Supremo.

2. Así mismo, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco resolverá las cuestiones de competencia y jurisdicción entre las autoridades judiciales radicadas en la Comunidad Autónoma y los recursos extraordinarios de revisión que autorice la ley contra las resoluciones firmes dictadas por las mismas.

3. La Comunidad Autónoma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la Constitución, participará en la organización de las demarcaciones judiciales de ámbito inferior a la provincia y en la localización de su capitalidad, fijando, en todo caso, su delimitación.

4. En la Comunidad Autónoma del País Vasco se facilitará el ejercicio de la acción popular y la participación en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la Ley determine.

Artículo 52. La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco

1. El Presidente o Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

2. La memoria anual del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco se remitirá por el Presidente al Parlamento vasco.

Artículo 53. Nombramiento de Magistrados, Jueces y Letrados de la Administración de Justicia

1. El nombramiento de los Magistrados, Jueces y Letrados de la Administración de Justicia se efectuarán en la forma prevista en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial.

2. A instancias de la Comunidad Autónoma el órgano competente convocará los concursos y oposiciones para cubrir las plazas vacantes de Magistrados, Jueces y Letrados de la Administración de Justicia en el País Vasco, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial. Las

plazas que quedasen vacantes en tales concursos y oposiciones serán cubiertas por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, aplicando las normas que para este supuesto se contengan en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Se podrá considerar como mérito, exclusivamente, el conocimiento del Derecho Civil Foral Vasco así como el del euskera, sin que esta última valoración suponga una discriminación por motivos lingüísticos.

3. Corresponderá a la Comunidad Autónoma, dentro de su territorio, la provisión del personal al servicio de la Administración de Justicia y de los medios materiales y económicos necesarios para su funcionamiento, en los mismos términos en que se reserve tal facultad al Gobierno en la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin que puedan establecerse requisitos lingüísticos que impliquen discriminación.

4. La Comunidad Autónoma y el Ministerio de Justicia mantendrán la colaboración precisa para la ordenada gestión de la competencia asumida por el País Vasco. La memoria anual del Tribunal Superior de Justicia será remitida, por su Presidente, al Parlamento Vasco.

5. Corresponde a la Comunidad Autónoma Vasca la competencia para diseñar, establecer y gestionar, a través de la oficina judicial, aquellos servicios públicos de mediación y resolución de conflictos a los efectos de garantizar la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales puedan derivar aquellos casos que resulten adecuados para ser resueltos por esta vía.

6. Los servicios de justicia gratuita y de orientación jurídica gratuita corresponderán a la Comunidad Autónoma Vasca.

7. La Policía Autónoma Vasca, en cuanto actúe como Policía Judicial, estará al servicio y bajo la dependencia de la Administración de Justicia, en los términos que dispongan las Leyes procesales.

Artículo 54. Fiscalía Superior del País Vasco

1. El Fiscal Superior del País Vasco representa al Ministerio Fiscal del Estado en la Comunidad Autónoma y ejerce la jefatura directa sobre el conjunto de fiscalías que desarrollen su función en la misma. Será designado en los términos previstos en su Estatuto orgánico y tendrá las funciones establecidas en el mismo.

2. El nombramiento de fiscales adscritos a los Juzgados y Tribunales del País Vasco se llevará a cabo conforme a la legislación del Estado, pudiendo considerarse como mérito, exclusivamente, el conocimiento del Derecho Civil Foral Vasco y el del euskera, sin que esta última valoración pueda implicar discriminación por motivos lingüísticos.

3. La Fiscalía Superior del País Vasco entregará una copia de la Memoria anual de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco al Parlamento y al Gobierno Vascos y, en su caso, al Consejo de Justicia de Euskadi.

Artículo 55. Personal no judicial y organización administrativa

1. En relación con la Administración de Justicia, la Comunidad Autónoma del País Vasco ejercerá, en su territorio, las facultades que la Ley Orgánica del Poder Judicial reconozca, reserve o atribuya al Gobierno en relación con el personal no judicial y con respeto al estatuto jurídico establecido en dicha Ley. Se considerará mérito preferente el conocimiento del euskera, cuya valoración no podrá implicar discriminación por razones lingüísticas.

2. Corresponderá a la Comunidad Autónoma determinar la creación, el diseño, la organización, la dotación y la gestión de las oficinas judiciales y de los órganos y servicios de apoyo a los órganos jurisdiccionales incluyendo la regulación de las instituciones, institutos y los servicios de medicina forense y toxicología.

3. Corresponderá íntegramente a la Comunidad Autónoma del País Vasco la provisión de los medios materiales y económicos de la administración de justicia, así como la organización y funcionamiento de sus servicios.

4. La Comunidad Autónoma y el Ministerio de Justicia mantendrán la colaboración precisa para la ordenada gestión de la competencia asumida por el País Vasco.

5. La Administración penitenciaria actuará conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial que atribuye a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria el control de la ejecución de las penas privativas de libertad y tutela del estatuto jurídico de los penados.

Artículo 56. El Consejo de Justicia del País Vasco

Por Ley del Parlamento Vasco podrá crearse un Consejo de Justicia del País Vasco como órgano de colaboración con la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma, cuya composición y funciones se acomodará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 57. Derechos lingüísticos de la ciudadanía en la Administración de Justicia

1, Todas las personas, en las relaciones con la Administración de Justicia, tienen derecho a utilizar la lengua oficial que elijan, y a recibir toda la documentación emitida en Euskadi en la lengua solicitada, sin que puedan sufrir indefensión ni dilaciones indebidas debido a la lengua utilizada, ni se les pueda exigir ningún tipo de traducción. No obstante, nadie puede ser obligado a aceptar la tramitación en euskera de un procedimiento judicial que afecte a sus derechos o intereses por el mero hecho de que así lo solicite una de las partes.

6. Corresponde al Poder Judicial la organización del modo en que ha de darse satisfacción al derecho a relacionarse en euskera en los Juzgados y Tribunales de la Comunidad Autónoma, sin puedan establecerse

discriminaciones lingüísticas en el nombramiento de jueces, magistrados, letrados de la Administración de Justicia y resto del personal auxiliar en el País Vasco.

CAPITULO OCTAVO. Del control de los poderes del País Vasco

Artículo 58. Control del ejercicio de las facultades de las instituciones vascas

1. Las Leyes del Parlamento Vasco y disposiciones normativas con fuerza de ley de las Juntas Generales de los Territorios Forales solamente se someterán al control de constitucionalidad por el Tribunal Constitucional.

2. Para los supuestos previstos en el artículo 150,2 de la Constitución sobre transferencia o delegación mediante Ley Orgánica de facultades correspondientes a materia de titularidad estatal que por su naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación, se estará a lo que en el mismo se dispone.

3. Los actos y acuerdos emanados de los órganos ejecutivos y administrativos de los poderes del País Vasco así como de las normas reglamentarias dictadas por sus Administraciones Públicas serán recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 59. Conflictos de competencia entre instituciones vascas.

Los conflictos de competencia que se puedan suscitar entre las Instituciones de la Comunidad Autónoma y las de cada uno de sus Territorios Forales se someterán a la decisión de una Comisión Arbitral, formada por tres representantes nombrados por el Gobierno Vasco y otros tres por la Diputación del Territorio Foral, bajo la presidencia con voz y voto del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, conforme al procedimiento que una Ley del Parlamento Vasco determine.

CAPITULO NOVENO. Otras instituciones del País Vasco

Artículo 60. Ararteko o Defensor del Pueblo del País Vasco.

1. El Ararteko o Defensor del Pueblo del País Vasco es el alto comisionado del Parlamento Vasco, designado por éste para la defensa de los derechos y libertades amparados por la Constitución y el presente Estatuto. Su función primordial es la salvaguarda de la ciudadanía frente a los abusos y negligencias de las Administraciones de la Comunidad Autónoma así como de cualesquiera otras que el Parlamento o las Juntas Generales puedan encomendarle, dándoles cuenta de sus actuaciones.

2. Una Ley del Parlamento Vasco regulará el nombramiento y funcionamiento del Ararteko.

3. En el ejercicio de sus funciones actuará en coordinación con el Defensor del Pueblo al que se refiere el artículo 54 de la Constitución española, y el Defensor del Pueblo Europeo al que se refiere el artículo 43 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Artículo 61. Comisión Jurídica Asesora.

La Comisión Jurídica Asesora del País Vasco es el órgano superior consultivo de la Administración de la Comunidad Autónoma y de las Administraciones de los Territorios Forales, en los términos previstos en una ley del Parlamento Vasco.

TITULO III De las competencias

CAPITULO PRIMERO. Disposiciones generales.

Artículo 62. Principios generales

1. En las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de los Territorios Forales, sus instituciones tendrán competencias legislativas y de ejecución.

2. El País Vasco tendrá competencias legislativas y de ejecución en las demás materias que por la Ley Orgánica le transfiera o delegue el Estado según la Constitución, a petición del Parlamento Vasco.

2. La Comunidad Autónoma del País Vasco podrá dictar la correspondiente legislación en los términos resultantes de la aplicación del artículo 150.1 de la Constitución, cuando las Cortes Generales aprueben las Leyes marco a que se refiere dicho precepto.

3. El País Vasco ejecutará los tratados y convenios en todo lo que afecte a las materias atribuidas a su competencia en este Estatuto. Ningún tratado o convenio podrá afectar a las atribuciones y competencias del País Vasco si no es mediante lo dispuesto y con arreglo a los procedimientos previstos en el artículo 152.2 de la Constitución, salvo lo previsto en su artículo 93.

4. Las funciones de ejecución que este Estatuto atribuye a la Comunidad Autónoma del País Vasco en aquellas materias que no sean de su competencia exclusiva comprende la potestad de administración, así como, en su caso, la de dictar reglamentos internos de organización de los servicios correspondientes.

5. El Gobierno Vasco será informado en la elaboración de los tratados y convenios, así como de los proyectos de legislación aduanera, en cuanto afecten a materias de específico interés para el País Vasco.

6. Salvo disposición expresa en contrario, todas las competencias mencionadas en los artículos anteriores y otros del presente Estatuto se entienden referidas al ámbito territorial del País Vasco.

7. Las competencias sobre las materias que no se hayan atribuido a la Comunidad Autónoma ni a los Territorios Forales en el presente Estatuto corresponderán al Estado conforme a lo dispuesto en el artículo 149, 3 de la Constitución.

Artículo 63. Preferencia del Derecho vasco

El Derecho emanado del País Vasco en las materias de su competencia exclusiva es el aplicable con preferencia a cualquier otro y sólo en su defecto será de aplicación supletoria el Derecho del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 149,3 de la Constitución.

3. La Comunidad Autónoma podrá establecer también acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas previa autorización de las Cortes Generales.

CAPITULO SEGUNDO. Atribución de competencias

Artículo 64. Competencias exclusivas

Uno. La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:

1. Demarcaciones territoriales municipales, sin perjuicio de las facultades correspondientes a los Territorios Forales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de este Estatuto.

2. Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones comunes de autogobierno dentro de las normas de este Estatuto.

3. Legislación electoral interior que afecte al Parlamento Vasco, Juntas Generales y Diputaciones Forales, en los términos previstos por el presente Estatuto y sin perjuicio de las facultades correspondientes a los Territorios Forales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 del mismo.

4. Régimen Local y Estatuto de los Funcionarios del País Vasco y de su Administración Local, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149.1.18.^a de la Constitución.

5. Conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil Foral y especial, escrito o consuetudinario propio de los Territorios Forales que integran el País Vasco y la fijación del ámbito territorial de su vigencia, previo acuerdo con las Juntas Generales correspondientes.

6. Normas procesales y de procedimientos administrativos y económico-administrativos que se deriven de las especialidades del derecho sustantivo y de la organización propia del País Vasco, sin perjuicio de la capacidad normativa de los Territorios Forales.

7. Bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma, así como las servidumbres públicas en materias de sus competencias.

8. Montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias y pastos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.23.^a de la Constitución.

9. Agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

10. Pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura, caza y pesca fluvial y lacustre.

11. Aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos cuando las aguas discurren íntegramente dentro del País Vasco; instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando este transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra provincia o Comunidad Autónoma; aguas minerales, termales y subterráneas. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149.1.25.^a de la Constitución.

12. Protección social y servicios sociales.

13. Fundaciones y Asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares, en tanto desarrollen principalmente sus funciones en el País Vasco.

14. Organización, régimen y funcionamiento de las instituciones y establecimientos de protección y tutela de menores, penitenciarios y de reinserción social, conforme a la legislación general en materia civil, penal y penitenciaria.

15. Ordenación farmacéutica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149,1,16^a de la Constitución, e higiene, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 18 de este Estatuto.

16. Investigación científica y técnica en coordinación con el Estado.

17. Cultura, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.2 de la Constitución.

18. Instituciones relacionadas con el fomento y enseñanza de las Bellas Artes. Artesanía.

19. Patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico, asumiendo la Comunidad Autónoma el cumplimiento de las normas y obligaciones que establezca el Estado para la defensa de dicho patrimonio contra la exportación y la expoliación.

20. Archivos, Bibliotecas y Museos que no sean de titularidad estatal y gestión de de los de titularidad estatal.

21. Cámaras Agrarias, de la Propiedad, Cofradías de Pescadores, Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, sin perjuicio de la competencia del Estado en materia de comercio exterior.

22. Corporaciones de derecho público. Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en los

artículos 36 y 139 de la Constitución. Nombramiento de Notarios de acuerdo con las Leyes del Estado.

23. Cooperativas y entidades de economía social. Mutualidades no integradas en la Seguridad Social y Pósitos conforme a la legislación general en materia mercantil.

24. Sector público propio de la Comunidad Autónoma del País Vasco en cuanto no esté afectado por otras normas de este Estatuto.

25. Promoción, desarrollo económico y planificación de la actividad económica del País Vasco de acuerdo con la ordenación general de la economía.

26. Instituciones de crédito corporativo, público y territorial y Cajas de Ahorro en el marco de las bases que sobre ordenación del crédito y la banca dicte el Estado y de la política monetaria general.

27. Comercio interior, sin perjuicio de la política general de precios, la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y de la legislación sobre defensa de la competencia. Ferias y mercados interiores. Denominaciones de origen y publicidad en colaboración con el Estado.

28. Defensa del consumidor y del usuario en los términos del apartado anterior.

29. Establecimiento y regulación de Bolsas de Comercio y demás centros de contratación de mercancías y de valores conforme a la legislación mercantil.

30. Industria, con exclusión de la instalación, ampliación y traslado de industrias sujetas a normas especiales por razones de seguridad o interés militar y aquellas que precisen de legislación específica para estas funciones, y las que requieran de contratos previos de transferencia de tecnología extranjera. En la reestructuración de sectores industriales, corresponde al País Vasco el desarrollo y ejecución de los planes establecidos por el Estado.

31. Ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda.

32. Ferrocarriles y transportes terrestres, marítimos, fluviales y por cable, puertos, helipuertos, aeropuertos y servicio meteorológico del País Vasco, que no correspondan al Estado conforme al artículo 149, 1 de la Constitución. Centros de contratación y terminales de carga.

33. Obras públicas que no tengan la calificación legal de interés general o cuya realización no afecte a otros territorios.

34. En materia de carreteras y caminos, además de las competencias contenidas en el apartado 5, núm. 1, del artículo 148 de la Constitución, las Diputaciones Forales conservarán íntegramente el régimen jurídico y

competencias que ostentan o, en su caso, puedan ostentar conforme al artículo 3.º de este Estatuto.

35. Casinos, juegos y apuestas, con excepción de las Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas.

36. Turismo. Deporte. Ocio y esparcimiento.

37. Estadística del País Vasco para sus propios fines y competencias.

38. Espectáculos.

39. Política infantil, juvenil y de la tercera edad.

40. Protección de la familia. Demografía.

41. Igualdad de género.

42. Protección social a migrantes y refugiados.

43. Discapacidad y dependencia.

Dos. Las competencias reconocidas en el apartado anterior podrán transferirse o delegarse en los Territorios Forales en virtud del proceso de actualización general de sus respectivos regímenes forales a que se refiere el artículo 3 de este Estatuto.

Artículo 65. Competencias de desarrollo legislativo y ejecución

1. Es de competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco el desarrollo legislativo y la ejecución dentro de su territorio de la legislación básica del Estado en las siguientes materias:

a) Medio ambiente y ecología

b) Expropiación forzosa, contratos y concesiones administrativas, en el ámbito de sus competencias y sistema de responsabilidad de la Administración del País Vasco.

c) Ordenación del sector pesquero del País Vasco.

d) Sector agroalimentario

2. Es también de competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco el desarrollo legislativo y la ejecución dentro de su territorio, de las bases, en los términos que las mismas señalen en las siguientes materias:

a) Ordenación del crédito, banca y seguros.

b) Reserva al sector público de recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio, e intervención de empresas cuando lo exija el interés general.

c) Régimen minero y energético, salvo concesiones de hidrocarburos. Recursos geotérmicos.

Artículo 66. Competencias compartidas

Corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco la ejecución de la legislación del Estado en las materias siguientes:

1. Legislación laboral, asumiendo las facultades y competencias que en este terreno ostenta actualmente el Estado respecto a las relaciones laborales; también la facultad de organizar, dirigir y tutelar, con la alta inspección del Estado, los servicios de éste para la ejecución de la legislación laboral, salvo la inspección de Trabajo y Seguridad Social, procurando que las condiciones de trabajo se adecuen al nivel del desarrollo y progreso social, promoviendo la cualificación de los trabajadores y su formación integral.

2. Nombramientos de Registradores de la Propiedad, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio. Intervención en la fijación de las demarcaciones correspondientes en su caso.

3. Propiedad intelectual e industrial.

4. Pesas y medidas; contraste de metales.

5. Ferias internacionales celebradas en el País Vasco.

6. Sector público estatal en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, la que tendrá participación en los casos y actividades que proceda.

7. Puertos y aeropuertos con calificación de interés general, cuando el Estado no se reserve su gestión directa.

8. Ordenación del transporte de mercancías y viajeros que tengan su origen y destino dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, aunque discurran sobre las infraestructuras de titularidad estatal a que hace referencia el número 21 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, sin perjuicio de la ejecución directa que se reserve el Estado.

9. Salvamento marítimo y vertidos industriales y contaminantes en las aguas territoriales del Estado correspondientes al litoral vasco.

Artículo 67. Competencias en materia de enseñanza

1. Es de la competencia plena de la Comunidad Autónoma del País Vasco la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo establecido en los preceptos constitucionales

sobre esta materia, de las Leyes Orgánicas que los desarrollen y de las competencias del Estado en lo que se refiere a la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales así como de la alta inspección del Estado necesaria para su cumplimiento y garantía.

2. Los Territorios Forales podrán asumir competencias en materia educativa mediante el proceso de actualización general de sus respectivos regímenes forales previsto en el 3 de este Estatuto.

Artículo 68. De la Policía Autónoma o Ertzaintza

1. Corresponde a las Instituciones del País Vasco, en la forma que se determina en este Estatuto, el régimen de la Policía Autónoma o Ertzaintza para la protección de las personas y bienes y el mantenimiento del orden público dentro del territorio de la Comunidad, quedando reservados en todo caso a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado los servicios policiales de carácter extracomunitario y supracomunitario, como la vigilancia de puertos, aeropuertos, costas y fronteras, aduanas, control de entrada y salida en territorio nacional de españoles y extranjeros, régimen general de extranjería, extradición y expulsión, emigración e inmigración, pasaportes y documento nacional de identidad, armas y explosivos, resguardo fiscal del Estado, contrabando y fraude fiscal al Estado.

2. El mando supremo de la Policía Autónoma Vasca corresponde al Gobierno del País Vasco, sin perjuicio de las competencias que pueden tener las Diputaciones Forales y Corporaciones Locales.

3. La Policía Judicial y Cuerpos que actúen en estas funciones se organizarán al servicio y bajo la vigilancia de la Administración de Justicia en los términos que dispongan las Leyes procesales.

4. Para la coordinación entre la Policía Autónoma y los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado existirá una Junta de Seguridad formada en número igual por representantes del Estado y de la Comunidad Autónoma.

5. Subsistirán, a los efectos de representación y tradicionales, los Cuerpos de Miñones y de Miqueletes de las Diputaciones Forales.

6. No obstante lo dispuesto en los números anteriores, los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado podrán intervenir en el mantenimiento del orden público en la Comunidad Autónoma en los siguientes casos:

a) A requerimiento del Gobierno del País Vasco, cesando la intervención a instancias del mismo.

b) Por propia iniciativa, cuando estimen que el interés general del Estado esté gravemente comprometido, siendo necesaria la aprobación de la Junta de Seguridad a que hace referencia el número 4 de este artículo. En supuestos de especial urgencia y para cumplir las funciones que directamente les encomienda la Constitución, los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado podrán intervenir bajo la responsabilidad exclusiva del Gobierno, dando éste cuenta a las Cortes Generales. Las Cortes Generales, a través de los procedimientos constitucionales, podrán ejercitar las competencias que les corresponda.

c) En supuestos de especial urgencia y para cumplir las funciones que directamente le encomienda la Constitución, los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado podrán intervenir bajo la responsabilidad exclusiva del Gobierno, dando éste cuenta a las Cortes Generales

d) En los casos de declaración del estado de alarma, excepción o sitio, todas las fuerzas policiales del País Vasco quedarán a las órdenes directas de la autoridad civil del Estado o militar que en su caso corresponda, de acuerdo con la legislación que regule estas materias.

7. La competencia de expedición y concesión de licencias y el control de armas corresponderá en todo caso al Estado.

Artículo 69. Competencias en materia de Sanidad y Seguridad Social

1. Corresponde al País Vasco el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior.

2. En materia de Seguridad Social corresponderá al País Vasco:

a) El desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado, salvo las normas que configuran el régimen económico de la misma.

b) La gestión del régimen económico de la Seguridad Social mediante el establecimiento de convenios reguladores de los procedimientos para una ordenada gestión que en todo caso respetarán el régimen de caja única y los principios de solidaridad financiera y unidad del sistema. Se excluye asimismo la gestión de las indemnizaciones del Fondo de Garantía Salarial por afectar a la caja única.

3. Corresponderá también al País Vasco la ejecución de la legislación del Estado sobre productos farmacéuticos.

4. La Comunidad Autónoma podrá organizar y administrar a tales fines, y dentro de su territorio, todos los servicios relacionados con las materias antes expresadas y ejercerá la tutela de las instituciones, entidades y fundaciones en materia de Sanidad y de Seguridad Social, reservándose el Estado la alta inspección conducente al cumplimiento de las funciones y competencias contenidas en este artículo.

5. Los poderes públicos vascos ajustarán el ejercicio de las competencias que asuman en materia de Sanidad y de Seguridad Social a criterios de participación democrática de todos los interesados, así como de los Sindicatos de Trabajadores y Asociaciones empresariales en los términos que la Ley establezca.

Artículo 70. Competencias en materia de medios de comunicación social

1. Corresponde al País Vasco el desarrollo legislativo de las normas básicas del Estado en materia de medios de comunicación social, respetando en todo caso lo que dispone el artículo 20 de la Constitución.

2. La ejecución en las materias a que se refiere el párrafo anterior se coordinará con la del Estado, con respeto a la reglamentación específica aplicable a los medios de titularidad estatal.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, el País Vasco podrá regular, crear y mantener su propia televisión, radio y prensa y, en general, todos los medios de comunicación social para el cumplimiento de sus fines. La Ley del Parlamento reguladora de su creación y funcionamiento preverá organismos de control ciudadano que garantice un total respeto a los principios de objetividad, veracidad e imparcialidad así como su independencia respecto a los poderes públicos. En sus programas e informaciones, los medios de comunicación públicos deberán respetar la actual realidad institucional sin incorporar otras comunidades limítrofes como si pertenecieran al mismo ámbito territorial de la Comunidad Autónoma Vasca.

4. La Comunidad Autónoma de Euskadi será competente sobre la regulación y el control de los servicios de comunicación audiovisual que utilicen cualquier de los soportes y tecnologías disponibles dirigidos a la ciudadanía del País Vasco así como sobre las ofertas de comunicación audiovisual si se distribuyen en el territorio vasco. En las convocatorias para la adjudicación de frecuencias o canales de comunicación no podrán incluirse cláusulas que impliquen discriminación por razones lingüísticas o porque el ámbito comunicativo del ofertante exceda del territorio de Euskadi.

5. Podrán financiarse espacios para la promoción del euskera en los medios de comunicación, pero las Administraciones Públicas no podrán condicionar la concesión de licencias, autorizaciones, concesiones y subvenciones condicionadas a la emisión de contenidos lingüísticos.

TITULO IV

Relaciones de la Comunidad Autónoma del País Vasco con el Estado español

CAPITULO PRIMERO. Principios generales

Artículo 71. Principios

Conforme a lo dispuesto en la Constitución así como en este Estatuto, las relaciones de la Comunidad Autónoma con el Estado se rigen por los siguientes principios:

- a) Principio de lealtad institucional recíproca entre los poderes del Estado y los de la Comunidad Autónoma.
- b) Principios de autonomía y de competencia, de acuerdo con la atribución establecida en este Estatuto, en el marco de la Constitución, que exige el respeto al ejercicio de potestades y ámbitos de competencia respectivo.

c) Principios de cooperación y de coordinación, a cuyos efectos los poderes del Estado y los de la Comunidad Autónoma intercambiarán información sobre sus respectivas actuaciones.

d) Principio de multilateralidad.

e) Principio de solidaridad.

Artículo 72. Relaciones de orden tributario

Las relaciones de orden tributario con el Estado se desarrollarán mediante el sistema tradicional de Concierto Económico propio de los Territorios Forales, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto y en su legislación específica todo ello de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera de la Constitución.

CAPITULO SEGUNDO. La Comisión Bilateral de Cooperación

Artículo 73. Marco general de relación y funciones de la Comisión Bilateral de Cooperación

1. El marco general y permanente de relación entre el Gobierno de la nación y las instituciones ejecutivas de la Comunidad Autónoma, con excepción del singular régimen de relación previsto la legislación de los Conciertos Económicos, se encomienda a una Comisión Bilateral de Cooperación, de composición bilateral.

2. La composición y funcionamiento de la Comisión Bilateral de Cooperación se establecerá de común acuerdo entre el Gobierno de la nación y el de la Comunidad Autónoma formalizándose mediante la disposición que corresponda. En cualquier caso, en la representación de la Comunidad Autónoma figurarán además de los representantes del Gobierno vasco los representantes de las Diputaciones Forales.

3. Se encomienda a la Comisión Bilateral de Cooperación las siguientes funciones:

a) La participación y la colaboración de la Comunidad en el ejercicio de las competencias del Estado que afecten al régimen de autonomía vasca.

b) El intercambio de información y el establecimiento, cuando proceda, de mecanismos de colaboración en las respectivas políticas públicas y los asuntos de interés común.

4. La Comisión Bilateral de Cooperación podrá deliberar, hacer propuestas y, si procede, adoptar acuerdos en los casos establecidos en el presente Estatuto y, en general, con relación a los siguientes ámbitos:

a) Los proyectos de ley que incidan singularmente sobre la distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma.

b) La programación de la política económica general del Gobierno del Estado en todo aquello que afecte singularmente a los intereses y las competencias de los poderes de la Comunidad Autónoma y sobre la aplicación y el desarrollo de dicha política.

c) El impulso de las medidas adecuadas para mejorar la colaboración entre el Estado y la Comunidad Autónoma y asegurar un ejercicio más eficaz de las competencias respectivas en los ámbitos de interés común.

d) La evaluación del funcionamiento de los mecanismos de colaboración que se hayan establecido entre el Estado y la Comunidad Autónoma y la propuesta de las medidas que permitan mejorarlo.

e) La propuesta de la relación de organismos económicos, instituciones financieras y empresas públicas del Estado en los que el País Vasco puede designar representantes, y las modalidades y las formas de esta representación.

f) El seguimiento de la política europea para garantizar la efectividad de la participación de la Comunidad Autónoma en los asuntos de la Unión Europea.

g) El seguimiento de la acción exterior del Estado que afecte a las competencias propias de los poderes de la Comunidad Autónoma.

h) Las cuestiones de interés común que establezcan las leyes o que planteen las partes.

. . Las competencias que correspondan a los Territorios Forales en función de la conservación o actualización general de sus regímenes forales, o las provenientes de la foralidad histórica ejercidas actualmente por la Comunidad Autónoma, tendrán una consideración singular acorde con su naturaleza jurídica. En consecuencia, los proyectos de regulación legislativa y reglamentaria del Estado en materias propias del régimen foral se someterán por el Gobierno a la consideración de la Comisión Bilateral de Cooperación de Colaboración regulada en este Título, a los efectos de prever, en su caso, la salvaguarda de su naturaleza jurídica.

3. En el supuesto contemplado en el apartado anterior, la Comisión Bilateral de Cooperación se reunirá a petición de cualquier de las partes, con carácter preceptivo y previo a la aprobación de la legislación y resto de la normativa del Estado.

Artículo 74. Discrepancias entre las Administraciones Públicas

1. Todas las discrepancias que se susciten entre la Administración del Estado y la Administración de la Comunidad Autónoma respecto a la aplicación e interpretación de la presente Ley Orgánica, serán planteadas y, en su caso, resueltas por la Comisión Bilateral de Cooperación integrada.

2. En cualquier caso, la actuación de la Comisión Bilateral de Cooperación se realizará sin perjuicio de la legislación propia del Tribunal Constitucional y de la Administración de Justicia.

Artículo 75. Recurso de inconstitucionalidad

Para el ejercicio del recurso de inconstitucionalidad contra las Leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley del Estado que puedan afectar a su propio ámbito de autonomía estatutaria o foral están legitimados el Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales así como el Parlamento Vasco y las Juntas Generales de los Territorios Forales. Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley del Tribunal Constitucional.

CAPITULO TERCERO. La Administración del Estado

Artículo 76. Delegación del Gobierno.

De conformidad con el artículo 154 de la Constitución, un Delegado nombrado por el Gobierno la dirigirá y la coordinará, cuando proceda, con la Administración propia de la Comunidad Autónoma.

TITULO V Hacienda

CAPITULO PRIMERO. Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco

Artículo 77. Hacienda Pública Vasca

1. Para el adecuado ejercicio y financiación de sus competencias, el País Vasco dispondrá de su propia Hacienda Pública.

2. La Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco se regirá por los principios de autonomía financiera, coordinación, colaboración, solidaridad, transparencia, responsabilidad, eficaz utilización de los recursos públicos y lucha contra el fraude en el ámbito de su actuación.

Artículo 78. Consejo Vasco de Finanzas Públicas

1. El Consejo Vasco de Finanzas Públicas es el órgano responsable del desarrollo y ejecución de la función de coordinación interinstitucional en materia tributaria y financiera.

2. La composición y funciones del Consejo se determinará por Ley del Parlamento Vasco. Estará presidido por una persona de reconocido prestigio en materia fiscal y financiera designada por la Cámara vasca por mayoría absoluta de sus miembros y tendrá una composición paritaria del Gobierno Vasco y de los Territorios Forales. Asimismo, se incorporará al Consejo una

representación de las entidades locales en los supuestos previstos por la ley. El nombramiento y la remoción de los representantes de las instituciones referidas se llevará a cabo libremente por sus respectivos órganos de gobierno.

3. El mandato del Presidente será de seis años no renovables.

4. El Consejo Vasco de Finanzas Públicas aprobará los cupos a satisfacer por cada Hacienda Foral a la Hacienda General del País Vasco para el sostenimiento de las cargas comunes de la Comunidad Autónoma del País Vasco para el ejercicio de sus propias competencias. La fijación de su cuantía se llevará a cabo con aplicación de los criterios de naturaleza técnica, distribución equitativa y procedimiento aprobados mediante Ley aprobada por el Parlamento Vasco. Si no se alcanzara acuerdo entre las representaciones del Gobierno Vasco y de los Territorios Forales, arbitrará la discrepancia el Presidente del Consejo mediante resolución motivada.

Artículo 79. Tribunal Vasco de Cuentas Públicas

1. El Tribunal Vasco de Cuentas Públicas es el órgano fiscalizador externo de las actividades económico-financieras del sector público de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de la actividad de cualquier otra persona física o jurídica que perciba ayudas económicas o financieras del sector público vasco, en los términos que fije una ley del Parlamento Vasco, sin perjuicio de las competencias del Tribunal de Cuentas.

2. El Tribunal Vasco de Cuentas Públicas depende orgánicamente del Parlamento Vasco, ejerce sus funciones por delegación del mismo y actúa con plena autonomía organizativa, funcional y presupuestaria de acuerdo con las leyes.

3. Una ley del Parlamento Vasco regulará su composición, organización y función fiscalizadora.

Los miembros del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas gozarán de la misma independencia e inamovilidad propia de los miembros del Poder Judicial

4. El Tribunal Vasco de Cuentas Públicas llevará a cabo sus actuaciones fiscalizadoras de forma coordinada con el Tribunal de Cuentas del Estado, que podrá delegar sus funciones en aquél.

5. Corresponderá al Tribunal de Cuentas del Estado el enjuiciamiento de la responsabilidad contable en que pudieran incurrir quienes en las Administraciones de la Comunidad Autónoma del País Vasco tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos, y por acción u omisión contraria a la ley, originen menoscabo de los mismos.

Si en el ejercicio de su función fiscalizadora, el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas advirtiera la existencia de indicios de responsabilidad contable, dará traslado de las correspondientes actuaciones al Tribunal de Cuentas del Estado.

Artículo 80. Ingresos de la Hacienda Pública del País Vasco

1. Los ingresos de la Hacienda Pública del País Vasco estarán constituidos por:

A) Ingresos Ordinarios.

a) Las aportaciones que efectúen las Diputaciones Forales conforme a lo dispuesto en el apartado dos del presente artículo.

b) Las tasas por utilización de bienes de dominio público pertenecientes a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y por la prestación de servicios de su competencia o la realización de actividades que afecten o beneficien a los particulares.

c) Las contribuciones especiales que, en su caso, se establezcan como consecuencia de la realización por la Comunidad Autónoma de obras públicas o del establecimiento o ampliación por la misma de servicios públicos.

d) Las multas o sanciones impuestas por las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma en el ámbito de sus competencias.

e) Las transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y de otros Entes Públicos.

f) Los rendimientos procedentes de su patrimonio o ingresos de carácter privado.

B) Ingresos Extraordinarios.

a) Enajenación de inversiones reales.

b) Variación de activos financieros.

c) Ingresos por endeudamiento y demás variaciones de pasivos financieros.

d) Cualesquiera otros ingresos de naturaleza no tributaria que puedan establecerse en virtud de lo dispuesto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía.

2. El señalamiento de las aportaciones correspondientes a cada Territorio Foral para contribuir al sostenimiento de los gastos comunes de la Hacienda General del País Vasco para financiar las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma del País Vasco, se llevará a cabo por una Comisión Bilateral de Cooperación integrada por representantes del Gobierno Vasco y de las Diputaciones Forales, conforme a los criterios de distribución equitativa y el procedimiento por el que a tenor de aquéllos se harán efectivas las

aportaciones convenidas para cada territorio que se determinarán por Ley del Parlamento Vasco y se concretarán en el Consejo Vasco de Finanzas Públicas.

3. Son materias propias de la Hacienda General del País Vasco, las siguientes:

a) El régimen del dominio público y de los bienes patrimoniales.

b) El procedimiento de elaboración y gestión presupuestaria.

c) El sistema de control y de contabilidad a que debe sujetarse la actividad económica de la Comunidad Autónoma.

e) El régimen de tesorería.

f) El régimen de endeudamiento.

g) El régimen de concesión de garantías.

h) El régimen general de ayudas y subvenciones.

i) El régimen de prerrogativas.

j) Cualquier otra relacionada con los derechos y obligaciones a que se refiere el presente artículo.

4. La Hacienda General del País Vasco dispone de las mismas prerrogativas reconocidas a la Hacienda de la Administración General del Estado.

5. Las facultades de tutela financiera que, en cada momento, desempeñe el Estado en relación a las Entidades locales, corresponderán a las instituciones competentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco, sin que ello pueda significar, en modo alguno, un nivel de autonomía de las Entidades locales vascas inferior al que tengan las de régimen común.

6. La Comunidad Autónoma del País Vasco podrá emitir deuda pública para financiar gastos de inversión. El volumen y características de las emisiones se establecerán de acuerdo con la ordenación general de la política crediticia, y en coordinación con el Estado. Los títulos emitidos tendrán la consideración de fondos públicos a todos los efectos.

Artículo 81. Deuda Pública

1. La Comunidad Autónoma del País Vasco podrá emitir deuda pública y contraer crédito para financiar gastos de inversión.

2. El volumen y características de las emisiones se establecerán de acuerdo con la ordenación general de la política crediticia, y en coordinación con el Estado.

3. Los títulos emitidos tendrán la consideración de fondos públicos a todos los efectos.

Artículo 82. Presupuestos Generales del País Vasco

1. Los Presupuestos Generales del País Vasco contendrán, con carácter anual, la totalidad de los ingresos y gastos inherentes a las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma, así como los límites máximos de prestación de garantías y de endeudamiento que les sean de aplicación.

2. Serán elaborados por el Gobierno Vasco y aprobados por el Parlamento Vasco de acuerdo con las normas que éste establezca que incorporarán la perspectiva de género y de participación ciudadana.

3. Si los presupuestos no fueran aprobados del primer día del ejercicio económico correspondiente, los anteriores se entenderán automáticamente prorrogados en sus respectivas vigencias.

Artículo 83. Patrimonio de la Comunidad Autónoma del País Vasco

1. Es competencia del País Vasco la identificación, conservación, salvaguarda y gestión de todos los derechos y bienes que forman parte del conjunto de su patrimonio, tanto material como inmaterial, en todo el territorio.

2. El patrimonio del País Vasco integrará, sin excepción, todos los derechos y bienes afectos a las competencias y servicios asumidos por las instituciones del País Vasco en virtud del presente Estatuto.

3. Los criterios para establecer la propiedad y el uso de los citados bienes y derechos serán regulados por el Parlamento Vasco.

CAPITULO SEGUNDO. Las Haciendas de los Territorios Forales

Artículo 84. Sistema tradicional de Concierto Económico

1. Las relaciones de orden tributario y financiero, incluido lo referente a estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, entre el Estado y el País Vasco derivadas del ejercicio de sus respectivas facultades y competencias se desarrollarán de forma bilateral y vendrán formalizadas y reguladas mediante el sistema foral tradicional de Concierto Económico, cuya titularidad corresponde a los Territorios Forales.

2. En los Concierto Económico se determinará el procedimiento a seguir para la fijación y actualización, en su caso, de las aportaciones de los Territorios Forales a las cargas generales del Estado no asumidas por la Comunidad Autónoma del País Vasco y se fijarán los criterios de armonización de su régimen tributario con el régimen fiscal general del Estado.

Artículo 85. Competencias los Territorios Forales en materia tributaria

1. Las Juntas Generales de los Territorios Forales son las instituciones competentes para mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario en su ámbito de actuación.

2. La exacción, gestión, liquidación, inspección, revisión y recaudación de los tributos que integran el sistema tributario de los Territorios Forales corresponderá a las respectivas Diputaciones Forales.

3. Para la gestión, inspección, revisión y recaudación de los tributos que integran el sistema tributario de los Territorios Forales ostentarán las mismas facultades y prerrogativas que tiene reconocidas la Hacienda Pública del Estado.

Artículo 86. Principios generales del sistema tributario foral

1. El sistema tributario que establezcan los Territorios Forales seguirá los siguientes principios:

a) Respeto de la solidaridad en los términos prevenidos en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía.

b) Atención a la estructura general impositiva del Estado.

c) Coordinación, armonización fiscal y colaboración con el Estado, de acuerdo con las normas del Concierto Económico.

d) Coordinación, armonización fiscal y colaboración mutua entre las instituciones de los Territorios Forales según las normas que, a tal efecto, dicte el Parlamento Vasco.

e) Sometimiento a los Tratados o Convenios internacionales firmados y ratificados por el Estado o a los que éste se adhiera.

2. En particular deberá atenderse a lo dispuesto en los Convenios internacionales suscritos por España para evitar la doble imposición y en las normas de armonización fiscal de la Unión Europea, debiendo asumir las devoluciones que proceda practicar como consecuencia de la aplicación de tales Convenios y normas.

3. Las normas del Concierto se interpretarán de acuerdo con lo establecido en la Ley General Tributaria para la interpretación de las normas tributarias.

4. En el ejercicio de la potestad tributaria las instituciones vascas competentes deberán respetar lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales firmados y ratificados por el Estado o en aquellos a los que éste se adhiera, así como las normas de armonización fiscal de la Unión Europea.

Artículo 87. Armonización fiscal

1. Los Territorios Forales en la elaboración de la normativa tributaria:

a) Se adecuarán a la Ley General Tributaria en cuanto a terminología y conceptos, sin perjuicio de las peculiaridades establecidas en el Concierto Económico.

b) Mantendrán una presión fiscal efectiva global equivalente a la existente en el resto del Estado.

c) Respetarán y garantizarán la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes, capitales y servicios en todo el territorio español, sin que se produzcan efectos discriminatorios, ni menoscabo de las posibilidades de competencia empresarial ni distorsión en la asignación de recursos.

d) Utilizarán la misma clasificación de actividades ganaderas, mineras, industriales, comerciales, de servicios, profesionales y artísticas que en territorio común, sin perjuicio del mayor desglose que de las mismas pueda llevarse a cabo.

e) Las Instituciones competentes de los Territorios Forales adoptarán los acuerdos pertinentes, con objeto de aplicar en sus respectivos territorios las normas fiscales de carácter excepcional y coyuntural que el Estado decida aplicar al territorio común, estableciéndose igual período de vigencia que el señalado para éstas.

2. En el ejercicio de la potestad tributaria a que se refiere este artículo, las instituciones vascas competentes deberán respetar lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales firmados y ratificados por el Estado o en aquellos a los que éste se adhiera, así como las normas de armonización fiscal de la Unión Europea.

Artículo 88. Principio de colaboración

1. Las instituciones competentes de los Territorios Forales comunicarán a la Administración del Estado, con la debida antelación a su entrada en vigor, los proyectos de disposiciones normativas en materia tributaria. De igual modo, la Administración del Estado practicará idéntica comunicación a dichas instituciones.

2. Se arbitrarán los mecanismos oportunos que permitan la participación del Gobierno Vasco y de las Diputaciones Forales, para contribuir a la definición de la política económica, fiscal y tributaria de ésta, así como en los tratados y convenios internacionales que incidan en el ejercicio de las facultades y competencias reconocidas en el presente título.

3. El Estado y los Territorios Forales, en el ejercicio de las funciones que les competen en orden a la gestión, inspección y recaudación de sus tributos, se facilitarán mutuamente, en tiempo y forma adecuados, cuantos datos y antecedentes estimen precisos para su mejor exacción.

Artículo 89. Presupuestos de los Territorios Forales

1. Los Presupuestos de los Territorios Forales contendrán, con carácter anual, la totalidad de los ingresos y gastos inherentes a las competencias asumidas por estos, así como los límites máximos de prestación de garantías y de endeudamiento que les sean de aplicación.

2. Serán elaborados por las Diputaciones Forales y aprobados por las Juntas Generales de cada Territorio de acuerdo con las normas que estas establezcan y que incorporarán la perspectiva de género y de participación ciudadana.

3. Integrarán necesariamente las aportaciones a satisfacer a la Hacienda General del País Vasco para contribuir a la financiación de los gastos inherentes a las competencias asumidas por las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma

CAPITULO TERCERO. De las relaciones financieras con el Estado

Artículo 90. Principios generales.

1. Las relaciones financieras entre el Estado y el País Vasco se regirán por los siguientes principios:

a) Autonomía fiscal y financiera de las instituciones del País Vasco para el desarrollo y ejecución de sus competencias.

b) Respeto de la solidaridad en los términos prevenidos en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía.

c) Coordinación y colaboración con el Estado en materia de estabilidad presupuestaria.

Artículo 91. Contribución a las cargas generales del Estado

1. La contribución del País Vasco al Estado consistirá en un cupo global, integrado por los correspondientes a cada uno de sus Territorios Forales, como contribución a todas las cargas del Estado que no asuma la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2. Para el señalamiento de las aportaciones correspondientes a cada Territorio Foral que integran el cupo global antes señalado se constituirá una Comisión Mixta del Concierto Económico integrada, de una parte, por un representante de cada Diputación Foral y otros tantos del Gobierno Vasco, y de otra por un número igual de representantes de la Administración del Estado. El

cupo así acordado se aprobará por Ley, con la periodicidad que se fije en el Concierto Económico, sin perjuicio de su actualización anual por el procedimiento que se establezca igualmente en el Concierto Económico.

Artículo 92. Periodicidad y actualización del cupo

1. Cada cinco años, mediante ley votada por las Cortes Generales, y previo acuerdo de la Comisión Mixta del Concierto Económico, se procederá a determinar la metodología de señalamiento del cupo que ha de regir en el quinquenio, conforme a los principios generales establecidos en el Concierto Económico, así como a aprobar el cupo correspondiente al primer año del quinquenio

2. En cada uno de los años siguientes al primero, la Comisión Mixta del Concierto Económico procederá a actualizar el cupo mediante la aplicación de la metodología aprobada en la ley a que se refiere el apartado anterior.

3. Los principios que configuran la metodología de determinación del cupo contenida el Concierto Económico, podrán ser modificados en la Ley de Cupo, cuando las circunstancias que concurren y la experiencia en su aplicación así lo aconseje.

Artículo 93. Participación en la financiación de políticas estatales de aplicación general

En el caso de que el Estado lleve a cabo nuevos compromisos de financiación como consecuencia de medidas legislativas. de interés general o de acuerdos interinstitucionales cuya ejecución corresponde a las Instituciones del País Vasco por tratarse de materias ya asumidas por ellas, se procederá a la correspondiente compensación financiera en los términos que acuerde la Comisión Mixta del Concierto Económico.

CAPITULO CUARTO. Hacienda de las Entidades de régimen local

Artículo 94. De las Haciendas locales.

1. La Hacienda de las Entidades locales del País Vasco está constituida por el conjunto de derechos y obligaciones de naturaleza económico-financiera de los municipios y del resto de entidades locales del País Vasco.

2. La actuación de las haciendas locales vascas se llevará a cabo de acuerdo con los principios de autonomía, suficiencia, sostenibilidad financiera y estabilidad presupuestaria.

3. La Hacienda de las Entidades locales, incluida la participación de los municipios en los recursos derivados de la gestión del Concierto Económico que se fijará de forma equitativa para su reparto entre estos, se establecerá por las disposiciones normativas que, referentes a las materias propias de aquellas, aprueben los órganos de los Territorios Forales y, en su caso, por las previsiones recogidas por las leyes del Parlamento Vasco, así como por

aquellas que se extraigan de las potestades derivadas de la aplicación de la normativa local.

Artículo 95. Participaciones en favor de las Entidades locales del País Vasco en los ingresos por tributos no concertados

En los supuestos de aportación indirecta mediante participaciones en tributos no concertados, las Diputaciones Forales distribuirán las cantidades que, a tenor de las normas de reparto de carácter general, correspondan a las Entidades locales de su respectivo Territorio Foral.

TÍTULO VI

DE LAS RELACIONES INSTITUCIONALES EXTERNAS

CAPÍTULO PRIMERO. De la acción exterior

Artículo 96. Disposiciones generales

1. La acción exterior de la Comunidad Autónoma del País Vasco comprende el conjunto ordenado de las actuaciones de la Administración autónoma en el extranjero.

2. La acción exterior de la Comunidad Autónoma del País Vasco se desarrollará en el marco de las competencias que le son atribuidas por la Constitución, por su Estatuto de Autonomía y las leyes, y se adecuará a las directrices, instrumentos de planificación de la acción exterior, fines y objetivos de la política exterior del Estado.

3. Las actuaciones que se lleven a cabo en el ejercicio de la acción exterior no podrán comportar, en ningún caso, la asunción de la representación del Estado en el exterior, la celebración de tratados internacionales con otros Estados u organizaciones internacionales, la generación, directa o indirecta, de obligaciones o responsabilidades internacionalmente exigibles al Estado, ni incidir o perjudicar la Política Exterior cuya dirección corresponde al Gobierno del Estado.

4. Los principios rectores que presiden el ejercicio de la acción exterior de la Comunidad Autónoma del País Vasco son la unidad de acción, la lealtad institucional, la coordinación y cooperación, la planificación, la eficiencia y la proporcionalidad, la subsidiariedad, la eficacia y especialización, la transparencia y el servicio al interés general.

5. Las entidades que integran la Administración foral y local del País Vasco estarán sujetas a los instrumentos de planificación de la acción exterior que determine la Comunidad Autónoma en virtud de este Estatuto y sus normas de desarrollo, respetando la autonomía que en cada caso corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO. De los instrumentos de la acción exterior

Artículo 97. De los acuerdos internacionales

1. La Comunidad Autónoma del País Vasco podrá ejercer su acción exterior mediante la participación en la celebración de tratados internacionales, de acuerdos internacionales administrativos y de acuerdos internacionales no normativos, según determina la Constitución, su Estatuto de Autonomía y la legislación del Estado en esta materia.

2. La Comunidad Autónoma del País Vasco podrá solicitar al Gobierno la apertura de negociaciones para la celebración de tratados internacionales que tengan por objeto materias de su competencia o interés específico, o por afectar de manera especial a su respectivo ámbito territorial.

3. La Comunidad Autónoma del País Vasco recibirá del Gobierno información sobre la negociación de aquellos tratados internacionales que tengan por ámbito materias de su competencia o interés específico o por afectar de manera especial a su respectivo ámbito territorial. La Comunidad Autónoma del País Vasco podrá remitir al Gobierno las observaciones que estimen convenientes sobre la negociación.

4. La Comunidad Autónoma del País Vasco podrá solicitar al Gobierno formar parte de la delegación española que negocie un tratado internacional que tenga por objeto materias de su competencia o interés específico o por afectar de manera especial a su respectivo ámbito territorial.

5. En todo caso, la Comunidad Autónoma del País Vasco participará en la delegación española que negocie un tratado internacional o un acuerdo internacional administrativo que afecte a los derechos históricos de los territorios forales que la Constitución ampara y respeta, tanto si su actualización general ha sido llevada a cabo por el Estatuto de Autonomía como en aquellos otros casos cuya actualización singular lo haya sido por el legislador ordinario en el marco de la disposición adicional primera de aquélla.

6. La Comunidad Autónoma del País Vasco será informada de los tratados concluidos por España que afecten a sus competencias, sean de su específico interés o incidan de manera especial en su ámbito territorial.

7. La Comunidad Autónoma del País Vasco podrá celebrar acuerdos internacionales administrativos en ejecución y concreción de un tratado internacional cuando tengan por ámbito materias propias de su competencia y con sujeción a lo que disponga el propio tratado internacional. Los proyectos de acuerdos internacionales administrativos promovidos por la Comunidad Autónoma del País Vasco serán remitidos al Ministerio de Asuntos Exteriores antes de su firma a los efectos que procedan conforme a legislación vigente.

8. La Comunidad Autónoma del País Vasco podrá asimismo establecer acuerdos internacionales no normativos en las materias que sean propias de su competencia. Los proyectos de acuerdos internacionales no normativos serán remitidos al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación para su conocimiento y efectos. La tramitación interna y registro de estos acuerdos internacionales no normativos se regirán por lo previsto en la legislación reguladora de Tratados y otros Acuerdos Internacionales.

9. Cuando tengan por ámbito materias propias de su competencia, las Entidades forales y locales podrán asimismo celebrar acuerdos administrativos internacionales y acuerdos internacionales no normativos.

Artículo 98. De las oficinas en el exterior

1. La Comunidad Autónoma del País Vasco podrá crear delegaciones permanentes y oficinas en el exterior como órganos de representación, defensa y promoción de sus intereses multisectoriales, respetando los principios que se establecen en la legislación estatal y adecuándose a las directrices, fines y objetivos de la Política Exterior fijados por el Gobierno del Estado.

2. La Administración vasca correspondiente informará al Gobierno del Estado de establecimiento de dichas delegaciones y oficinas, con carácter previo a su establecimiento.

3. En el establecimiento, organización, funcionamiento de las delegaciones permanentes y oficinas en el exterior, dedicadas exclusivamente al ejercicio de dicha acción pública, la Comunidad Autónoma del País Vasco se regirá por los principios rectores recogidos en el artículo 97 de este Título y, en ningún caso, ejercerán funciones de representación diplomática o política.

CAPÍTULO TERCERO. De los ámbitos particulares de la acción exterior

Artículo 99. De la acción ante la Unión Europea

1. Las instituciones de la Comunidad Autónoma del País Vasco contribuirán, en su actividad, al desarrollo de la integración europea y al buen funcionamiento de las relaciones institucionales entre los diferentes niveles de gobierno en que se articula la Unión Europea. Una Ley del Parlamento Vasco creará el Comité para los Asuntos Europeos, órgano de carácter consultivo, encargado de asesorar y realizar estudios y propuestas para mejorar la participación en las cuestiones europeas y plantear acciones estratégicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2. En el marco de sus competencias, la Comunidad Autónoma del País Vasco:

a) Participará en todos los procesos que establezca el Estado para configurar la posición española en el marco de las instituciones europeas, cuando estén referidas a competencias propias de la Comunidad vasca, así como ser oída en aquellos otros que, incluso sin ser de su competencia, le afecten directa o indirectamente, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente;

b) Formará parte de la delegación del Estado cuando se trate de la elaboración o directivas que afecten a las competencias tributarias propias del régimen de Concierto Económico.

c) Participará asimismo en los mecanismos de control del principio de subsidiariedad previsto en el Derecho de la Unión Europea;

d) Desarrollará y ejecutará las normas y disposiciones europeas en el ámbito de sus competencias exclusivas y colaborará con el Estado en aquéllas compartidas o en las que se requiera una coordinación legislativa y reglamentaria, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 149,1, 1ª de la Constitución;

e) Será informada por el Gobierno del Estado de las iniciativas de revisión de los tratados de la Unión Europea y de los procesos de suscripción y ratificación subsiguiente, pudiendo sus instituciones competentes dirigir a las instituciones del Estado las observaciones que estimen pertinentes a tal efecto.

3. La Comunidad aplica y desarrolla el Derecho de la Unión Europea en el ámbito de sus competencias exclusivas. La existencia de una regulación europea no modifica la distribución interna de competencias establecida por la Constitución y el presente Estatuto.

4. La Comunidad Autónoma del País Vasco, como región de la Unión Europea, será representada por el Presidente del Gobierno vasco en el Comité de las Regiones.

5. En los términos que establezca el Derecho de la Unión Europea, las instituciones de la Comunidad Autónoma defenderán sus pretensiones ante las instituciones de aquella, incluido su Tribunal de Justicia, en materias de su competencia exclusiva. Instarán asimismo al Gobierno de España a iniciar acciones ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en defensa de los legítimos intereses y competencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 100. De las relaciones transfronterizas

1. Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma impulsarán el desarrollo y fortalecimiento de las relaciones transfronterizas, ya sea de forma bilateral o multilateral, según sea el objeto y ámbito de colaboración en cada caso, en el marco de la normativa europea sobre Agrupaciones Europeas de Cooperación Territorial (AECT), por lo que se limitarán principalmente a la ejecución de los programas y proyectos de cooperación territorial cofinanciados por la Unión Europea, en particular con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, el Fondo Social Europea y/o el Fondo de Cohesión y tendrán como fin exclusivo de reforzar la cohesión económica y social.

2. En ningún caso, la participación de la Comunidad Autónoma del País Vasco en una eurorregión, cuya propuesta de creación conforme a la normativa europea y a la Constitución deberá autorizarse por las Cortes Generales, supondrá la creación de órganos comunes permanentes suprarregionales con funciones de naturaleza legislativa o ejecutiva, ni condicionará el libre ejercicio de las competencias de las Comunidades o territorios integrados en aquella.

3. Las instituciones de la Comunidad Autónoma participarán en los foros de desarrollo de la cooperación transfronteriza regional y local existentes en el seno de la Unión Europea y el Consejo de Europa.

CAPÍTULO CUARTO. De las relaciones de colaboración con el Estado, con otras Comunidades autónomas y con la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 101. Colaboración multilateral con el Estado y otras Comunidades Autónomas.

La Comunidad Autónoma del País Vasco formará parte de los órganos de colaboración multilateral entre el Estado y las Comunidades Autónomas tales como la Conferencia de Presidentes, a la que deberá acudir el Lehendakari, y las Conferencias Sectoriales sobre materias concretas, sin perjuicio de las relaciones bilaterales con el Estado en aquellas materias en que por su naturaleza sean de la exclusiva competencia de la Comunidad Autónoma vasca.

Artículo 102. De las relaciones con otras Comunidades Autónomas

1. La Comunidad Autónoma del País Vasco podrá celebrar convenios con otras Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios propios de la exclusiva competencia de las mismas. La celebración de los citados convenios, antes de su entrada en vigor, deberá ser comunicada a las Cortes Generales. Si éstas, o alguna de sus Cámaras, manifestaran reparos en el plazo de treinta días, a partir de la recepción de la comunicación, el convenio deberá seguir el trámite previsto en el párrafo segundo de este artículo. Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen manifestado reparos al convenio, entrará en vigor.

2. La Comunidad Autónoma del País Vasco podrá establecer también convenios de cooperación con otras Comunidades Autónomas previa autorización de las Cortes Generales y con otras Comunidades limítrofes o no, tanto de carácter bilateral como multilateral.

3. La Comunidad Autónoma del País Vasco impulsará las relaciones de colaboración con las demás Comunidades Autónomas o con aquellas con las que tenga intereses comunes o coincidentes, como forma de participar en la formación de la voluntad del Estado y de las políticas del Estado, así como de su desarrollo y aplicación, en los ámbitos de interés de las mismas.

Artículo 103. De las relaciones con la Comunidad Foral de Navarra

1. La Comunidad Autónoma del País Vasco podrá celebrar convenios con la Comunidad Foral de Navarra para la gestión y prestación de servicios propios correspondientes a las materias de su respectiva competencia, siendo necesaria su comunicación a las Cortes Generales. A los veinte días de haberse efectuado esta comunicación, los convenios entrarán en vigor salvo que las Cortes o alguna de las Cámaras manifestaran reparos, en cuyo caso el convenio deberá seguir el trámite previsto en el párrafo segundo de este artículo.

2. Previa autorización de las Cortes Generales, la Comunidad Autónoma del País Vasco podrá establecer también acuerdos de cooperación con la Comunidad Foral de Navarra.

TITULO VII De la reforma

Artículo 104. Procedimiento

La reforma del Estatuto se ajustará al siguiente procedimiento:

a) La iniciativa corresponderá al Parlamento Vasco, a propuesta de una quinta parte de sus componentes, al Gobierno Vasco o a las Cortes Generales del Estado español.

b) La propuesta habrá de ser aprobada por el Parlamento Vasco por mayoría absoluta, previa consulta a las Juntas Generales de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, que será vinculante respecto a los preceptos que afecten a su régimen foral.

c) Requerirá, en todo caso, la aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

d) Finalmente precisará la aprobación de los electores de la Comunidad Autónoma Vasca mediante referéndum.

Artículo 105. Procedimiento abreviado

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la reforma tuviera por objeto una mera alteración de la organización de los poderes del País Vasco y no afectara a las relaciones de la Comunidad Autónoma con el Estado o a los regímenes forales privativos de los Territorios Forales, se podrá proceder de la siguiente manera:

a) Elaboración del proyecto de reforma por el Parlamento Vasco.

b) Consulta a las Cortes Generales y a las Juntas Generales.

c) Si en el plazo de treinta días, a partir de la recepción de la consulta ningún órgano consultado se declarase afectado por la reforma, se convocará, debidamente autorizado, un referéndum sobre el texto propuesto.

d) Finalmente se requerirá la aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

e) Si en el plazo señalado en la letra c) alguno de los órganos consultados se declarase afectado por la reforma, ésta habrá de seguir el procedimiento

previsto en el artículo 104, dándose por cumplidos los trámites de los apartados a) y b) del número 1 del mencionado artículo.

DISPOSICION ADICIONAL

Disposición adicional. Adaptación lingüística de textos legales

El Gobierno podrá remitir proyectos de ley que tengan por objeto adaptar el texto legal a una versión adecuada en euskera, cuando la que se adoptó no se considere idónea desde el punto de vista lingüístico. Estos proyectos se tramitarán y aprobarán por el procedimiento de urgencia y en ningún caso podrán incluir alteración alguna en el texto publicado en castellano en el “Boletín Oficial del Estado” y en el “Boletín Oficial del País Vasco”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

En el caso de que se produjera la hipótesis prevista en la disposición transitoria cuarta de la Constitución, el Congreso y el Senado, en sesión conjunta y siguiendo el procedimiento reglamentario que de común, acuerdo determinen, establecerán, por mayoría absoluta, qué requisitos de los establecidos en el artículo 96 se aplicarán para la reforma del Estatuto, que deberán en todo caso incluir la aprobación del órgano foral competente, la aprobación mediante Ley Orgánica, por las Cortes Generales, y el referéndum de cada uno de los territorios afectados.

Segunda

Una Comisión Mixta, integrada por igual, número de representantes del Gobierno Vasco y del Gobierno del Estado, reunida en el plazo máximo de un mes, a partir de la constitución de aquél, establecerá las normas conforme a las que se transferirán a la Comunidad Autónoma las nuevas competencias que le corresponden en virtud del presente Estatuto y se revisarán las que ya viene ejerciendo, y los medios personales y materiales necesarios para el pleno ejercicio de las mismas, llevando a cabo las oportunas transferencias.

Serán respetados todos los derechos adquiridos de cualquier orden y naturaleza que en el momento de la transferencia tengan los funcionarios y personal adscritos a los servicios estatales o de otras instituciones públicas objeto de dichas transferencias.

Tercera

Si hubiera que realizar algún traspaso en materia de enseñanza se hará a la Comunidad Autónoma o, en su caso, a las Diputaciones Forales

Cuarta

La Junta de Seguridad regulada en el artículo 68 determinará las dotaciones, composición numérica y estructura de los Cuerpos de Policía Autónoma.

Quinta

Mientras las Cortes Generales no elaboren las Leyes básicas o generales a las que este Estatuto se refiere y/o el Parlamento Vasco no legisle sobre las materias de su competencia, continuarán en vigor las actuales Leyes del Estado que se refieren a dichas materias, sin perjuicio de que su ejecución se lleve a cabo por la Comunidad Autónoma en los casos así previstos en este Estatuto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Estatuto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.